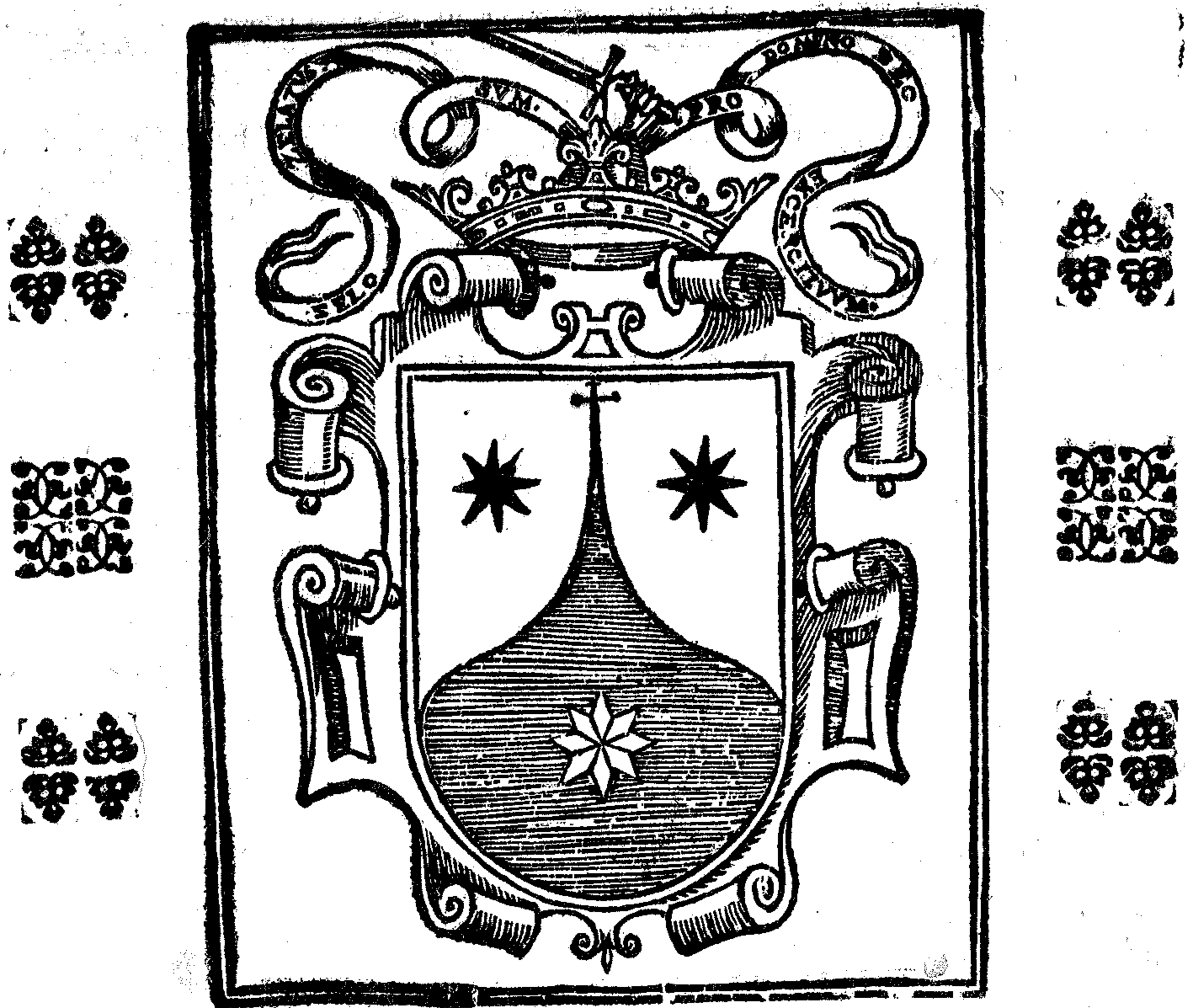


P O R  
EL CONVENTO  
DE LOS PADRES  
CARMELITAS DESCALZOS  
DE ANTEQUERA

❁❁      C O N      ❁❁

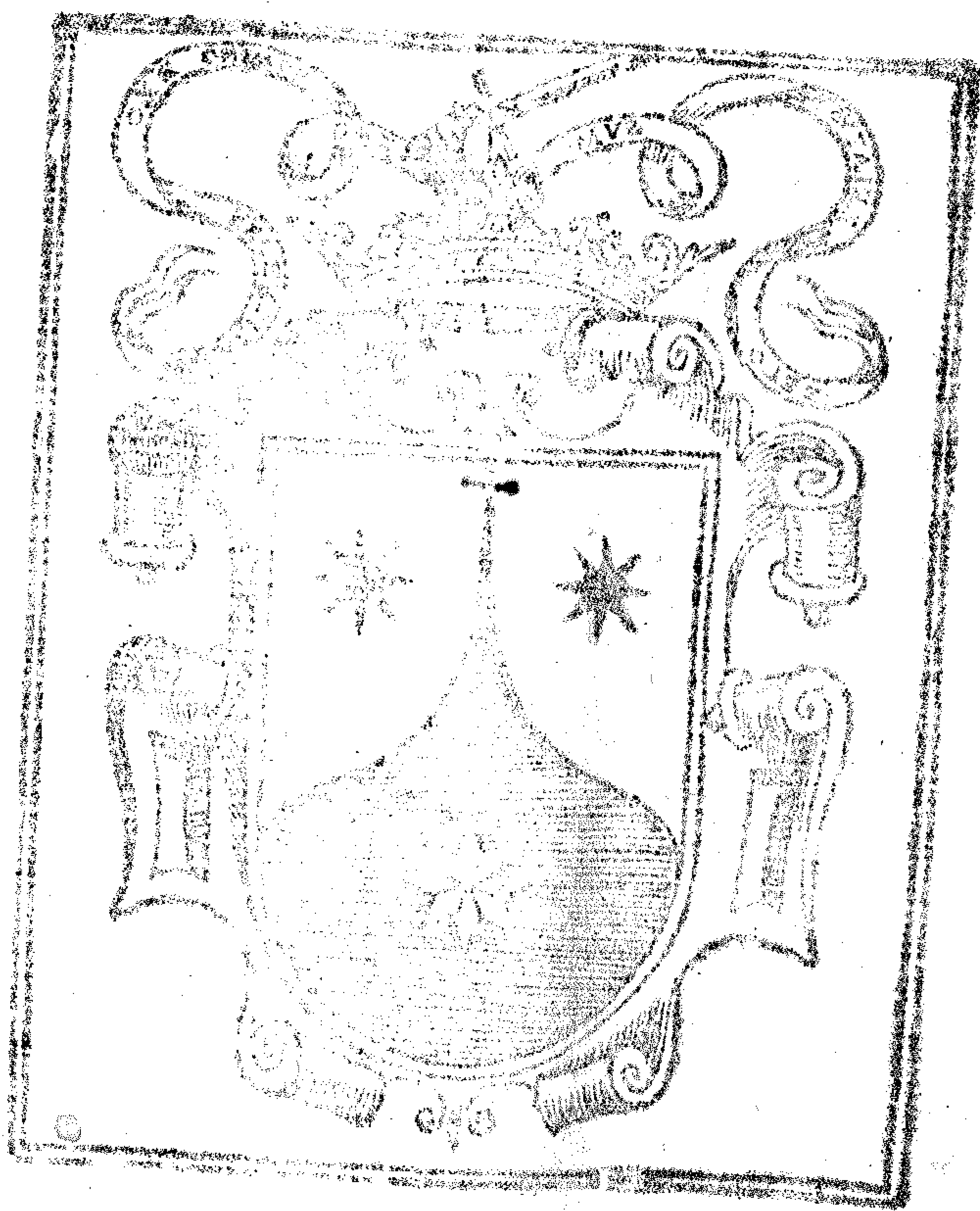
EL CONVENTO DE LA VITORIA,  
y Monjas de Santa Eufemia de la misma Ciu-  
dad, acerca de la Traslacion del Convento, que  
hicieron los Padres Carmelitas Descalzos  
con expresse licencia del Ordinario,  
y del Consejo Real de  
Castilla.



Impressa en Ecija. Por Iuan Malpartida de las Alas, Impressor  
y Mercader de libros. A la plaça, Año de 1641.

EL CONVENTO  
DE LOS PADRES  
CARMELITAS DESCALZOS  
DE ANTEQUERA

EL CONVENTO DE LA VITORIA  
y Monjas de Santa Eufemia de la misma Ciu-  
dad, acerca de la Traslacion del Convento, que  
hicieron los Padres Carmelitas Descalzos  
con expresa licencia del Ordinario,  
y del Consejo Real de  
Castilla.



y Metedores de libros, a la plaza, Año de 1671.  
Impreso en España por Juan Maldonado de las Alas, Impresor



OR averescrito tan doctamente en favor de mi sagrada Religion el señor Licenciado Don Luis Tadeo de Burgos Abogado de la Real Chancilleria de Granada, y otra Addicion el señor Licenc. Don Tomas de Castro, y otro Papel de advertencias, todos muy doctos, y están impressos en que consta del hecho; solo en este Papel è de procurar probar cinco puntos. El primero, la falta de jurisdiccion q̄ uvo para fulminar las censuras, la falta de citacion, y notificacion, y la falta del poder que el Padre Prior de Antequera tuvo para sujetarse a la jurisdiccion del Ordinario, con que todo lo actuado se à de dár por nulo, y atentado. El segundo, que aunque el dicho Convento de Carmelitas Descalzos no uviesse declinado jurisdicció no le puede perjudicar, ademas aviendo apelado de primera instancia a su Santidad. El tercero; que los Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV. solamente hablan de nuevas fundaciones, no de trallaciones. El quarto; que el Breve de Gregorio XV. concedido a nosotros los Carmelitas Descalzos està en su fuerça, y vigor. El quinto; en que se responde a todo lo alegado por la parte contraria.

**PUNTO PRIMERO.**



ERTO, y manifesto es; que mi sagrada Religion de los Carmelitas Descalzos es una de las quatro Ordenes Mendicantes, como lo declarò Clemente VIII. en su Breve *Incipit Romanorum Pontificem*, que està en nuestro Bulario autenticado fol. 218, y que goça de todos los privilegios, y exempciones que goçan los Padres Mitigados, *tam principaliter, quam per communicationem*, como lo determinò Gregorio XV. en su Breve *Que incipit provisionis*, que se hallarà en nuestro Bulario fol. 183, porque es una misma Religion. Todo lo qual refiere Barbossa de univers. iure Eccles. lib. 1, cap. 41, num. 214. Y nosotros los Carmelitas tenemos particular previlegio, como lo refiere Barbossa de univer. iur. Eccl. lib. 2, cap. 12, num. 42, ibi: *Carmelita a iurisdictione ordinariorum. & legatorum prorsus sunt exempti, adeo quod processus aut sententia contra eos late sunt nullius roboris*, cita a Casarrub. y a Erasmo Cochier. Y siendo una de las Ordenes Mendicantes goça de todos

los privilegios concedidos a todas las demás ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, y es exempta de la jurisdiccion ordinaria, que por manifesta no ay necesidad de mas alegacion.

2. ¶ Y aunque sea verdad, que casi todas las Religiones están exemptas de la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, en algunos casos están sujetas al dicho ordinario, que todos ellos los refiere Barbosa de offi. & potest. Episc. alleg. 105, a num. 14 usque ad 77. La dificultad está; si en todos los dichos casos, que el dicho Ordinario tiene jurisdiccion puede proceder cōtra los Religiosos con censuras, o es necesario que expressamente se le cōceda la dicha facultad al Ordinario para poder descomulgar a los dichos Religiosos. El comun sentimiento de los DD. es; que el dicho Ordinario no puede proceder con censuras cōtra los Religiosos exemptos; sino es en los casos que expressamente se le concede, la qual verdad prueba así refiriendo privilegios, como textos de derecho, y autores el P. Tomas Sanchez lib. 7, de impedim. matrim. disp. 33, num. 23, a quien siguen todos los Modernos, Portel, Villalobos, Enriquez, Fr. Manuel Rodriguez y otros. La misma opinion, y parecer torna el Padre Thomas Sanchez a referir, y tener in præcep. Decalog. to. 2, lib. 6, cap. 1, num. 14. Y porque desta materia acomulando todos los Breves, y autores, y razones hizo una alegacion en un tomo Alderete, que intitulò *Pro omnimoda Regularium exemptione*, donde este punto lo resuelve eficazmente, afirmando que la opinion contraria no tiene ninguna probabilidad, ni aun fundamento aparente. Y en la 1, part. cap. 7, num. 2. afirma que fue determinado por la Congregacion de los señores Cardenales, que ni por la constitucion general *in generali Concilio Lugdun. que incipit: Volentes*, ni por el decreto del Santo Concilio Tridentino sess. 7, de reformat. cap. 14, pueden los Obispos *etiam* conocer *in prima instantia* de las causas de los Regulares. El mismo decreto refiere Barbosa de offic. & potest. Episc. Allegat. 105, num. 33, y lleva esta opinion, y nosotros los Carmelitas tenemos expreso Breve desto, dado por Paulo V. que está autenticado en nuestro Bullario fol. 287, *Incipit Religiosorum*, no me quiero detener, sino solo añadir algo en confirmacion desta verdad; que los dichos autores no refieren, con que queda indubitable nuestro caso.

3. ¶ Y porque la parte contraria alega en su favor a Agustin de Barbosa, primero diremos que no solo no contradice a esta verdad, sino q̄ es en nuestro favor. Y para convencer el ca. o referir el sentimiento de Perinis Religioso Victorio, y docto, que

q̄ siendo de la misma Orden será testigo mayor de toda exepció.  
4. § no. Agustín de Barbosa de univers. iur. Eccles. lib. 1, cap.  
43, num. 116, donde dificulta si el Obispo puede proceder con  
censuras contra el Religioso, que notoriamente, y con el can-  
dalo *extra claustra delinquit*. y reuelve que no, y la razon que da  
es; porque el Santo Concilio Tridentino no le comete esta fa-  
cultad al Obispo de que pueda proceder con censuras, y quan-  
do le comete que proceda contra los exemptos expressamente  
se hace mencion, que pueda proceder con censuras, y cita los  
lugares en que se la concede, ut in Trident. sess. 22, in decreto  
de observand. & vitandis in celeb. Miss., & sess. 25, de Reg. cap.  
3, y en la misma sess. cap. 16. pues siendo cierto, que el Ordina-  
rio puede proceder en el caso propuesto contra los Regulares,  
dice Barbosa que no puede proceder con censuras en el; luego  
no en todos los casos que puede proceder el Ordinario, puede  
proceder con censuras, y para que proceda poniendo censuras  
a los Regulares es necesario, que expressamente se le conceda  
la dicha facultad. Cita por esta opinion a Tomas Sanchez, a Fr.  
Manuel Rodriguez, a Portel, a Villalobos, y concluye que se  
prueba esto claramente ex cap. 1, §, *Eos autem de privileg.* in 6, y  
el mismo Barbosa collect. in Concil. sess. 7, cap. 14, num. 2, dice;  
que los Regulares conforme sus privilegios an de ser conven-  
nidos acerca de sus superiores, o lueces conservadores, y dice;  
que así está determinado por los señores Cardenales.  
5. § no. El Padre Laurencio de Perinis del Orden de los Pa-  
dres de la Victoria, 1. tom. privileg. cont. 2. Sixti 4, §, 7 num. 5.  
fol. 85, afirma, que aunque es verdad, que muchos Romanos  
Pontífices eximieron a los Regulares de la jurisdicció del Obis-  
po, como se puede ver in comp. de privileg. Casarrub. verb.  
exemptio. Pero particularmente la Santidad de Paulo V. sub  
constit. 23, pag. 206, concedió a la Congregacion de S. Ma-  
ria Fuliensis: *Ut persona eius etiam ne vitij a quoquam quavis autho-  
ritate non possent excommunicari, suspendi, et interdici, & eximit dic-  
tos a quacunque superioritate Ordinariorum, & excommunicat ipso  
facto absolutionem sibi reservando quoscunque Prelatos Ecclesiasticos  
dictos fratres, & illorum familiares, ac illis inferbientes supra dicta  
exemptione, & decimarum solutione molestantes.* Y el mismo Perinis  
citado fol. 89, §, 10, dice; que su Santidad anula, é irrita: *Omnes,  
& singulas sententias excommunicationis, suspensionis, & interdicti,  
dados contra sus Religiosos, & omnes alias sententias, & processus  
si quatenent ordinarij contra los dichos Religiosos; facere, aut  
pronuntiare.* Y dice que este mismo privilegio concedió a los

Menores Clemēte VI como lo refiere Casarrubias verb. exēp-  
tio, num. 9, y advierte que la dicha nulidad, è irritacion *officie  
iudicem etiam ignorantem*, cita a Enriquez lib 7, de indulg. cap. 25  
in comment. litt. R. donde refiere a otros muchos, de los quales  
privilegios es cosa indubitable que goça mi sagrada Religion.  
6 ¶ Y advierte el mismo Perinis, que la sentencia dada  
por los ordinarios contra los Regulares *in neutro foro servanda  
est*, cap. Sanc. & cap. cum ad quorundam de excessib. Prælatō-  
rum, cita a Navarro in summa, cap. 27, num. 3, & 4, y a Silvest-  
ro verb. excommunicat. num. 1, calu 1, y a Enriquez en el lu-  
gar citado, y dá la razon *Quia exem. tio Religionis est notoria Popu-  
lo & ordinarijs*. cap. ex part 1, de privileg. Y el mismo Perinis ci-  
tado, en el num. 15, dice; que si el ordinario cita al Regular, *cita-  
tio est ipso iure nulla*, como es de luez no competente, y contra  
el privilegio notorio, *nec censura ligatur si non compareat*; pero  
que conviene que parezca alegando el privilegio, y declinan-  
do jurisdiccion, y con esto cumple. Pero añade, que si en la cita-  
cion se expresa el caso, y causa de la citacion que son en los ca-  
sos que puede proceder el ordinario contra los Regulares; en-  
tonçes ay obligacion de comparecer el Religioso pero si el or-  
dinario *velit agere de iure, & viribus privilegij producti, & eo re-  
probatio ferat sententiam, tum sententia est ipso iure nulla, quia in du-  
bio contra Regulares an iuridictis pertineat ad Episcopatum non potest  
Episcopo de causa cognoscere ne sit iudex in causa propria*, cita a Enri-  
quez, a Inocencio in cap. venerabile de sensib. num. 2, otras mu-  
chas cosas pudiera añadir del dicho autor para confirmacion  
desta verdad; pero las dichas bastan, ni quiero referir mas au-  
tores que son tantos que será gastar el tiempo en valde.

7 ¶ Solo quiero añadir en este caso el sentimiēto de Na-  
varro en el segundo tomo de sus obras, en la releccion in cap.  
cum contigat de rescriptis, remedium 2, donde diciendo en el  
num. 2, que la sentencia nula no se à de llamar sentencia, y en  
el num. 3, que la sentencia de excomunicacion, que por alguna  
causa es nula, no se à de tener pone para esto la autoridad de  
Gelasio Papa, en las opposiciones *Contra hoc remedium*, num. 15,  
dice Respondeo 1. *Quod Gregorius loquitur de sententia Pastoris,  
quia separator non esset, qui excommunicat, hoc est potestatem, & iuris-  
dictionem excommunicandi non habet eius sententia nullatenus esset ti-  
menda*, cita por esta opinion a Alexandrum, y trae la doctrina  
de Hugo C. y de Paludano. Esta sentencia de Navarro tengo  
por mas verdadera, & potest confirmare per regulam, l. non  
dubium, Cod. de legib' cum concordantib' adductis per Vant.  
de

de nullitate sententię tit. de nullit. sentēt. ex defectu iurisdic-  
tionis, y esta sentencia tiene la Glossa, in cap. 1, §, officialem, vers.  
non autem de offic. ordinariorum in 6, y esto mismo tiene Ar-  
chius in cap. Romana, §, officiales, de officio Vicarij in 6, per  
Glossam in dicto cap. vers. non attentent. Bertach<sup>o</sup> de Episcopis  
lib. 4. part. 6, tit. de Vicario Episcopi num. 8, y dice la doctrina  
de la misma Glossa, que quando el Vicario del Obispado des-  
comunulga al que está fuera de su jurisdiccion debe ser castigado  
*quia deficit Vicario potestas excommunicandi*, per text. in ff. §. offi-  
cialem, donde la sentencia de excomunicacion *videtur lata a  
iudice non habente potestatem*, la qual es nula l. 1, & per totum, C.  
si a non compe. iudic. *Nec potest dici ab illo indicatum, qui iudican-  
di potestatem non habet*, l. 1, §, fin ff. ad Tertul. Vant. de nullit. sen-  
tent. ex defectu iurisdic. ordini in principio Silvestro in sum.  
in vers. excommunicat. 2 in princ. Luce inst. iur. cano. de Vica-  
rio Episcopi, num. 124.

8 ¶ Y aunque sea verdad que algunos Doctores afirman  
que la sentencia de excomunion, aunque sea nula por falta de  
jurisdiccion se debe temer, porque es especial en la excomuniō  
que lige *etiam in iuste lata*, 11, quæst. cap. 1, & 2. cap. sacro de sen-  
tent. excommuni. si Episcopus §, si ergo & §, cum autem, & cap.  
quibus Episcopi eodem tit. Todos convienen que se debe  
declarar por nula, ni de ningun valor, y efecto, y el que fue  
injustamente excomulgado se le debe restituir todos los da-  
ños, e intereses, como se determina in dicto cap. sacro, ubi Abb.  
& alij, & tradit fast. ad Rot. can. 4, dub. 14, & ipse iniustus excō-  
municator punitur, ut traditur in ff, cap. sacro, de que latamen-  
te trata Melih. de præced. Vic. cap. 12, num. 11.

9 ¶ Reconocemos el respecto que se á de tener a las Eccle-  
siasticas censuras, y quanto se debe temer la excomunion, ora  
sea justa, o injusta por defecto de causa, y de culpa en el desco-  
munulado, segun nos enseña San Greg. Homil. 26, in Evangelia  
relatus in cap. 1. 11, quæst. 3, y declarado por Covarrub. in cap.  
alma mater, part. 1, §, 7, num. 5, vers. 3, concl. Guttierrez canon.  
lib. 1, cap. 4, a num. 33, Suarez de censur. tom. 5, disp. 4, sect. 7. y  
por Mar. Alter. in simili tract. disp. 2, de caus. excommunicat.  
lib. 3, cap. 1, vers. secundo intelige. pag. 290, tom. 1, donde dice,  
que la sentencia de San Gregorio en el lugar citado; se entien-  
de de descomunion injusta pero valida, ibi: *Secundo intelligi po-  
test ex his quæ diximus quo sensu accipienda sit vulgata illa propositio,  
cuius auctor est B. Greg. homil. 26 in Evang. & refertur 11. quæst. 3.  
cap. 1, sententia Pastoralis, si ve iusta, si vi iniusta timenda est. Non est*

La sentencia  
de descomuni-  
on aúq se  
nuda por falta  
de Jurisdiccion  
se deve temer.

enim accipienda in eo sensu, ut B. Gregorius voluerit omnem excommunicationem ex quocumque capite iniustam validam esse, hoc enim propositio ita absolute prolata esset falsa ut adnotabit Gerson to. 1, in Opusculo peculiari de hac re, & patet ex his quæ hæcenus probatas sunt, quia dantur sententia iniusta, & invalide, ut habetur in cap. cum contigat de offic. deleg, quam obrem propositio B. Gregorij primum locum habebit de sententia excommunicationis quæ iniusta est, sed tamen valida.

10 ¶ Tambien el mismo Navarro citado, causa 15, nu. 4, dice; que quarto facit quod licet appellatio interposita ab excommunicatione impediatur denuntiationem. Appellatio tamen a declaratione excommunicationis incurse impedit denuntiationem faciendam Lapum Cardinalem, Felinum, Decium, & per visinum. y añade §, facit cōcl. Illa longe pulcherrima quam nemo recentior, animadvertit, quam tamen Cardinalis, & Bonifacius post Lapum assueverant, nempe maioris virtutis esse appellationem a declaratione, quoad vitandam evitacionem eius qui declaratus est excommunicatus, quam appellationem præcedentem excommunicationem quoniam hæc solum efficit ut non debeat vitari in extraiudicialibus, appellatio vero a declaratione interposita efficit ut non vitetur appellans etiam in iudicialibus, y dice que la razon desta diversidad la pone Bonifacio. Esta sentencia de Navarro la sigue, y defiende Thomas Sanchez, citando por ella muchos autores, tom. 1, de sus consejos morales, lib. 3, dub. 33, a num. 2. videatur.

11 ¶ Pues ajustandonos al caso el señor Obispo dió su licencia, el qual vido, y examinò las causas que avia para la dicha traslacion, y no solamente a questo, sino que informò al Consejo Real de como convenia hacer la dicha traslacion, y en ello no avia ningun inconveniente, donde dada esta licēcia con las dichas calidades no la pudo revocar sin causa ex iurib' vulg. y el revocalla inmediatamente pertenecia a su Ilustrissima, con citacion, y conocimiento de causa; pues estando dada por sola una peticion, que entró el Correcor de la Vitoria (con siniestra informacion) diciendo; que avia llegado a su noticia que los Padres Carmelitas querian trasladar su Convento en la calle fresca, frente del dormitorio de las Monjas de Santa Eufemia, y que para ello tenian licencia del señor Obispo, que apremiasse al dicho Convento, Prior, y Frayles a que no usassen de la dicha licencia en quanto al dicho sitio, y en virtud desta peticion el Doctor Don Andres Delgado, que no era Vicario de la dicha Ciudad de Antequera, sino hacia las vezes de Vicario, probeyó un auto del tenor siguiente.

12 ¶ Traslado al Prior, y Frayles del dicho Convento de nuestra Señora

*Señora de Belen, y en el interinno innoven en razon de la mudança del dicho Convento, ni usen de la licencia del Señor Obispo, en quanto perjudica a otra Religion, y lo cumplan pena de excomunion mayor lata sentia. Deste dicho auto apelò el P. Prior a su Santidad (que a el solo se le notificò) y respondió que avia de ser convenido ante su Iuez, y que al señor Obispo pertenecia el conocimiento de la causa, en quanto no usar de la licencia, tornolle a proveer otro auto por segundo termino, como lo dice el Letrado de la parte contraria; mandando el dicho Vicario, que no innovassen los dichos Padres Carmelitas, con apercibimiento que se executaria en ellos las penas, y censuras del primer auto. Ultimamente los dichos Padres Carmelitas se passaron no al sitio, ni lugar que alegò el Corretor en su peticion, que era en la calle fresca, sino en otra parte distante, q̄ es en la calle de las tres Cruces, y està sin perjuicio del Convento de la Vitoria, y apartado las canas conforme a las constituciones de Clemente III. y Inocencio II. No obstante lo qual se pidió por el P. Corrector de la Victoria se declarassen por averse trasladado aver incurrido en las censuras, y que se les apremiasse a que se bolvieran a su Convento, y dexassen el sitio a que se avian trasladado, siendo así que ni se passaron al sitio de que en la peticion hizo mencion el P. Corrector, y se mandò que no se passassen por el dicho Vicario, y antes q̄ se passassen los dichos Padres Carmelitas Descalzos al sitio que oy tienen por informes del señor Obispo de Malaga, Ciudad de Antequera, y su Corregidor, con q̄ este acto se hizo judicial haciendo relacion de todo, y de la litis pendencia ante el Ecclesiastico; los señores del Real Consejo en contradictorio juycio aviendo consultado a su Magestad, y pedido la licencia original del señor Obispo se diò executoria, y Provision Real para la traslacion en el sitio, y lugar donde se mudó, y es de advertir que el dicho Corrector de la Victoria desamparando el pleyto Ecclesiastico acudió al Real Consejo, alegando inconvenientes (aunque inciertos) para que la justicia de Antequera impidiesse la dicha traslacion, e informasse al Iuez Ecclesiastico de que ganó provision, con que diò motivo a llevar a la parte del dicho P. Prior de los Descalzos ante los dichos señores, donde ventilada la causa con mucho acuerdo, y oyendo los inconvenientes que se le alegaban por el dicho Corrector, reconociendo no aver ninguno; se ganó la dicha executoria para cuya posesion se valió el Convento de la autoridad del señor Don Pedro Morquecho del Consejo de su Magestad, y su Corregidor, y de los Cavalleros Diputados por la Ciudad, que hicieron los*

2016 C C dichos

dichos informes para escusar daños, que justamente se temian.

13 ¶ Pues aviendosse hecho la dicha traslacion del Convento con todas estas licencias, y con las demas circunstancias referidas, sin citar al Convêto el Vicario: declaró por publicos descomulgados, y aver incurrido en las dichas penas puestas en el primer auto al Prior, y Frayles del dicho Convento de Carmelitas Descalzos. Este fue el principio, y fundamêto del pleyto, y aunque està probado doctísimamente las nulidades por los señores Abogados; en la informacion del señor Licéciado don Luis Tadeo de Burgos a num. 15. & sequentib. en la del señor don Thomas de Castro a num. 4. & sequentib. suponiendo por ciertas, y verdaderas, añadiremos la falta de jurisdiccion, y otras nulidades por las quales concluyremos aver sido las censuras de ningun valor, y effecto, y que todo se debe dàr por nullo, y atentado.

14 ¶ Y para mejor fundar las demas nulidades de primera instancia trataremos, que el Vicario de Antequera no tubo jurisdiccion para poner censuras, aun dado caso, que negamos, que el señor Obispo pudiera ponellas, ni fue Vicario forense que son aquellos; *qui ab Episcopis in certa parte Diæcesis vel ad certos actus deputantur*. Gloss. in Clement. 2. in verb. foraneo. ubi Ancarr. & Car<sup>o</sup> de rescriptis, & in cap. 1. verb. foraneus, de offic. ordina. in 6, & ibi DD. in rub. ff. de officio eius. Felin. in cap. cū causam, Roland. conf. 75, num. 27, lib. 3, Covarrub. lib. pract. quæsti. cap. 4, num. 8, y estos Vicarios forenses no son propriamente Vicarios, Bart. in l. 1. infin. §, quis, & aquo, el qual dice, q̄ aquel se llama Vicario *qui gerit vices ordinarij in eodem loco & tribunali quo ipse ordinarius*, Alex. conf. 27, Covarrub. citado cap. 4. num. 8, y asì son delegados del Obispo para ciertos casos, los dichos Vicarios foraneos, Ancarran. Card. Arch. in cap. 2. de consuet. in 6, Hortien. de officio Vicarij, & alij, y aun estos Vicarios foraneos no se llaman propriamente, y con rigor Vicarios, aunque el Obispo les dixera: *Facio vos Vicarios in illa parte Diæcesis, & loco in quo sunt deputati*. Porque entonces se dicen delegados *ad universitatem causarum*; pero no Vicarios conforme a la sentencia de Bart. citado, Maron. de ordine iud. 4, part. dist. 5, num. 8. Covarrub. citado, num. 8, con otros muchos que cita, y sigue, Iacobo Sbrozzio in tractatu de Vica. lib. 1. cap. 20. num. 6.

15 ¶ Y como estos Vicarios forenses sean delegados para conocer su jurisdiccion, es preciso ver la comissicn q̄ le da el ordinario. y asì la facultad q̄ se les dà por los señores Obispos a los

a los Vicarios forenses â de constar de sus provisiones, y precisamente cõforme a ellas tienẽ limitada su jurisdiciõ sin poderse a largar a mas, Bald. in l. aliquãdo, n. 4. ff. de offic. delegati. Cardona in Clemēt. 1. n. 17, & seq. de offic. Vicarij, Abb in cap. Tua, n. 5. de offi. Vicarij, cõf. 88, n. 6. Deci<sup>o</sup>. cõf. 66, porq̃ ni aun el Vicario general cõstituydo por el Obispo se le cõcede todo lo q̃ puede el Obispo, y asì Barbosa de potest. Episc. Alleg. 54 anum. 60 usque 123, pone 49, casos en los quales aun el Vicario general del Obispo no pueda sin expressa comission dellos conocer.

16 ¶ Y asì se debe notar, que siendo el Doctor Andres Delgado no Vicario de la Ciudad de Antequera, sino por ausencia del Doctor Luis Perez Castrejon; este nombramiento no lo pudo hacer el dicho Doctor Luis Perez Castrejon sin expressa licencia del señor Obispo, ni le pudo cometer al dicho Doctor Andres Delgado todas sus veces, no solo por ser el delegado, sino por estarle prohibido cap. Cleric. de offic. Vicarij, Gloss. verbo ipsius in cap. 1. eodem tit. in 6, Ancharran. num. 2. Domin. num. 11, y lo tiene Barbosa con otros muchos que cita en el lugar citado, num. 99, que aunque hable del Vicario general mas lugar tiene esto en los Vicarios forenses, que tienen menos jurisdiccion, como en proprios terminos lo tiene Sbroz de Vicarijs lib. 2, quæst. 66. num. 11. Puteus decis. 168. con otros muchos que citan.

17 ¶ Y es cosa cierta, que nunca los señores Obispos cõceden a los Vicarios forenses el poder descomulgar absolutamente, sino en ciertos casos, y dado caso que a los Vicarios de Antequera se les diessè absolutamente la dicha facultad de poder descomulgar sin limitacion alguna, con todo esso en virtud de aqueßa comissiõ general no pueden descomulgar a los Religiosos exemptos, aun en aquellos casos que pudiera el ordinario hacerlo, porque es menester que se dè expressa la dicha comission, y la razon es; porque siendo los Religiosos exemptos de la jurisdiccion del ordinario, en los casos que puede el Obispo conocer; conoce como delegado de su Santidad, especialmente cometidos a su Illustrissima, y en la comission general, y mandato, aunque fuera con la clausula *dantes, & concedentes, & plenam, & liberam potestatem*, no se incluyen los casos, q̃ especialmente se conceden al señor Obispo, o procede cõ jurisdiccion ordinaria, porque para estos es necessario, que la conceda especialmente, cap. qui generaliter. de procuratoribus. in 6. y en proprios terminos lo tienen Abb. in cap. quoniam, nu. 15. de offic. delegati, Soc. conf. 39, n. 30. vol. 4. Praxis Episc p. 1.

verbo Vicario, sect. 21. dub. 4. Sbroz lib. 2, quest. 36, n. 3, & quest. 135, num. 1. & quest. 177, num. 5, Camp. in divers. iur. canoni. Rubr. 11, cap. 23, num. 148. Barb. citado, num. 111. y cita también a Vgolino,

18 ¶ De todo lo qual consta, que siendo mi sagrada Religion exēpta de la jurisdiccion del ordinario, solo en los casos, q̄ expreßamente se le concede al ordinario que pueda proceder con censuras lo podra hacer, y no siendo este caso, como no lo es, de los expreßados no pudo proceder con censuras, y son nullas, è irritas ipso iure, como emos probado, y por tal se deben declarar. Especialmente que aun dado caso, que negamos, que el ordinario pudiera proceder no pudo el Doctor Andres Delgado; que hacia el oficio de Vicario de Antequera, sustituyendo por el Doctor Luis Perez aver procedido, como procedió por falta de jurisdiccion, y no teniendola todo el procello se debe dár por nulo, y atentado: pues faltando este principio, todo es nulo, y no purificada la dicha cōdicion, Glol. fin. in cap. can. plures, de offic. deleg. in 6. Soc. cons. 99. n. 10, lib. 3. Paris. cons. 41, & cons. 94. num. 5. & 8. lib. 4. Vant. de nullit. ex defectu iurisdictionis delegate, num. 92. Velay<sup>o</sup> decis. 150, num. 3, par. 1. y qualquiera jurisdiccion, que tuviera el dicho Doctor Andres Delgado para proceder contra exemptos, avia de tener especial comission y no teniendola, como consta, todo se debe dár por nulo, Roman. cons. 400. num. 4. Franc. in cap. 2. de rescriptis, in 6. num. 3. Marquez de commiss. part. 1. pag. 205. n. 105.

19 ¶ Y aunque sea verdad que ay diversas opiniones, si quando el Ordinario procede contra los exemptos en los casos que se le conceden por el Santo Concilio Tridentino, o en virtud de estos Breves, o derecho procede como Iuez Delegado de su Santidad, o como Iuez ordinario *sublato impedimento exemptionis*, de que latamente trata Zavarella in cap. ab abolendam, § 1, ex num. 2, de hereticis, Zanchus, in tract. de hereti. cap. 29. num. 4, tom. 11. part. 1, fol. 261, Maranta de ordine iudiciorum, 4 part. dist. 5. num. 77, Barbof. in Pastoralis, tom. 3, Alleg. 92, a num. 15, y eruditamente Salgado de retenct. Bull. 2. par. cap. 25. per totum præcipua. a nu. 32, pero todos los Doctores convienen *nemine discrepante*, que los Vicarios forenses son delegados de los ordinarios, y en los casos que puede conocer el ordinario contra los exemptos, agora conozca como delegado, o como ordinario para delegar la dicha jurisdiccion; es menester, q̄ conste expreßamente della, è en el delegado, y aunque el diga, q̄ la tiene no se le a de dár credito, text. in cap. cum iniure perit<sup>o</sup> de offi.

de officio delegati, l. unica, Cod. de mandatis Principis, Decius  
conf. 214. ver. ad 3, Malcard. de probatio; conclus. 991, num.  
De donde infiere que lo primero que à de hacer el delegado de  
be mostrar la facultad; que tiene, Riccius in collect. decis. part.  
3, collect. quest. 3. Didac. Perez in l. 2. Glot. 1, lib. 8, ordinamen.  
20 § Y tambien Menoch. de arbitr. lib. 1, q. 76, n. 8, & lib. 2,  
casu 112, n. 8, & de præsumpt. præsumpt. 15, nu. 4, y de otra ma-  
nera aunque cite el delegado no ay obligacion de comparecer,  
fino es estando cierto de su jurisdiccion, è inserta la comission, y  
poder que tiene, Maranta citado, part. 4, dist. 3, num. 61, Mising.  
3, obserb. 1, Ricc. collect. 932, p. 3, & in praxi aurea resolut. 414.  
Decianus tractatu crim. lib. 4, cap. 25, num. 12. Menoch. conf.  
790, num. 6, & de præsumpt. lib. 2, præsumpt. 15, num. 2. Lan-  
cellot. de attentat. cap. 4. in præfatio num. 166, cum sequentib.  
part. 2. Pastio past tractatu de manutent. decis. 275. num. 9. ubi:  
*Quod citatio sine insertione commissionis, nec arctat ad comparendum,  
nec causat moram, nec pœna incursum adeo ut hoc casu excommunicatio  
a delegato lata, qui copiam seu delegationis non dedit sit nulla.* Navarr.  
conf. 9, in antiqua additione alias. 5, in novis, de sentent. excõ.  
municat. Sayrus, in floribus, decisionũ sub eodẽ legato. decis.  
20. *Sicut nec etiam citatio delegati in qua non fuit insertum originale  
rescriptum sue iurisdictionis est potens ad declarandum illum incidisse  
in censuras,* Riccius dicta collect. 531. infin. Barbol. in collect. ad  
cap. cum in iure peritus, num. 5, de offic. delegati, Anna' Alleg.  
24, Mascardus de probat. concl. 492. num. 7.

21 § De que se sigue; que siendo el Doctor Andres Del-  
gado el primero que puso pena de excomunion mayor latẽ sen-  
tentia a los Religiosos para que no se mudasse el Convento,  
teniendo licencia expressa del Obispo para ello; no mostrando  
la comission que traia pues era delegado del Obispo, ni la cita-  
cion, ni mandamiẽto, tuvo ningun valor, ni effecto, y fue nulo,  
y por tal se debe declarar,

22 § Y supuesto que los Vicarios de la Ciudad de Ante-  
quera como consta del nombramiento que tienen para el di-  
cho officio de Vicarios forenses, no se les dà expressa comission  
para poder descomulgar a los exemptos, aun en los casos que  
puede el ordinario; es indubitable que no la tienen, ni pueden,  
y todo lo que hicieren es nulo, y atentado por falta de jurisdic-  
cion, ex leg. vulgat. porque se requiere expressamẽte comissiõ,  
como emos probado, y es preciso supuesto que mi parte insta,  
y pide que se muestre la comission, que tuvo el dicho Doctor  
Andres Delgado para el mandamiento, que probeyó, q̃ ante

todas cosas se averigüe sumariamente (aun quando el ordinario pudiera dárla, que negamos) conforme la doctrina comun de los Doctores, que trae Sigismundo Scacia in tractatu de sententiæ & re iudic. Glos. 4. quæst. 6, num. 55, & 58, que en qualquiera tiempo, que el reo, niega la calidad de la jurisdiccion, en el juez, y mas delegado. *Iudex debet prius capere informationem summariam* las. in l. pen. cum quedam §. quoties, num. 2, nota. 2. ff. de iurisd. omni iud. Felino in cap. si Clericus, num. 2, in concl. in fin. de foro compet. y esta dice que es comun opinion, Barb. in l. præscript. num. 7, vers. quarto quando Florentinus, Cod. si contra ius vel utilit. publica, Castillo de tertijs, cap. 12. num. 23, Velazquez conf. 191, per totum, tom. 2. Salgado de manu Regia 2. part. cap. 10, a num. 68, & 2. part. cap. 4, a nu. 42. Pereira de manu Regia, tom. 2, cap. 27, y este punto de falta de jurisdiccion en el dicho Doctor Andres Delgado, queda indubitable porque aunque supusiésemos un fundamento falso que el dicho Doctor tuviera jurisdiccion para poder proceder con censuras contra los exemptos, supuesto que era delegado del ordinario, y el dicho ordinario tenia dada expressa licencia para hacer la dicha traslacion, no podia estorbar, que no se executase, ni podia admitir peticion de parte contraria, sino remitir al dicho Ordinario: como todos los Doctores confiesan, Sayr<sup>o</sup> de cil. 6. de offic. delegati, Sahagun<sup>o</sup> de offic. deleg. in 3. Falctia, y aunque entendiera el dicho Vicario, que en el caso presente tenia tacito consentimiento del señor Obispo para proceder, no podia *quærad prius rogadam iurisdictionem iudicis delegati consensus expressus, & non tacitus requiritur*, text. in cap. statutum, §. in nullo de rescriptis, in 6, Salgado de re iudic. Bull. 2, part. cap. 17. num. 76, y mas aviendosse apelado, y declinado jurisdiccion, y protestado, que no le compete el conocimiento de la causa. *23* *¶* Y aviendosse controvertido en el dicho caso de exemptos, o no, aviendosse puesto esta exempcion, *cum tunc legitur de totaliteris fundamento, & proprietate merique de iurisdictionis, idque cum onere, & commodis ordinariis*, por esto no puede conocer el mismo Ordinario de la causa, como en propios terminos de nuestro caso lo tienen Chopch, in tractatu de iurisdic. ordinari. in exempt. 2. part. quæst. 12 per totum, tom. 9, Alfonso Tabarin. in tractatu de iure Abbatum, tom. 1, disp. 15, quæst. 10, per totum, y todos los Doctores confiesan, que en este caso el ordinario no puede conocer *quæ in sua causa non videtur esse quæsit.* Panormitan in cap. ad audienciam, & ibi etiam Glossa Franck. & alij de appellat. Repinus in cap. super litteris, in 24, de rescript. *23*

vers. falit. 4. ibi. *Quartus casus cum agitur non solum de nudo exercitio iurisdictionib. ut quia citatus dixit se exemptum, & iudex negat, multa enim sunt commoda subjectionis ideo iudex est suspectus in hac cognitione*, lo mismo tiene Innocentio a quien siguen los demas DD. in cap. venerabili, ubi Abb. num. 3, & 4, de censib. item ex cap. ex part. de verb. significat. Angel. in l. 2, num. 1, & 2, ff. si quis in ius, vocatus, non erit; Marta in tractatu de iurisdic. 4, part. casu 145, num. 4.

24 ¶ Y quando se trata de conocer del valor del privilegio, y de su fuerça, siendo privilegio de su Santidad solo a su Sãtidad pribativamente pertenece esta causa, ex text. in cap. cum venissent, ubi Gloss. verb. iudicari, de iudic. Taburinus citado, quæst. 10, num. 3, Erasmo a Choch. citado, lib. 2 quæst. 13, Cotta. in memorabilib. verb. privileg. pag. 906, Barbola in collect. ad dictum cap. cum venissem, num. 2, Gregorio Lopez in l. 2, verb. e quando acaeciere, tit. 1, part. 2, & in l. 27, Glos. 1, num. 18, part. 3, l. 6, tit. 1, lib. 4, Recopilat. Ioan Garcia de novilit. Glos. 1, §, n. 1 & 2. Guttierrez practicarum, lib. 3, quæst. 28, num. 2, Gironda de privileg. & exempt. num. 83. y aunque supusiessemos un fundamento falso, que el dicho Vicario de Antequera uviera tendo jurisdicció para proceder en este caso adhuc, las censuras fueron nulas, porque aviendo apelado del primer auto, que dió, en que puso pena de excomunion ipso facto, siendo esta comminatoria queda suspensa la dicha excomunion, como lo resuelve Farinac. in praxi crim. quæst. 101, num. 70, ibi: *Sublimita quarto, ut licet non possit appellari a sententia excommunicationis lata, poterit tamen appellari a sententia ferenda, & sic a comminata excommunicatione*; Parid. de Puteo in tractatu Syndicatus, in verb. appellatio, cap. 2 num. 6, in fin. & isto casu suspenditur, etiam effectus excommunicationis, per Adden. ad constitut. Marchia, cap. 2, in verb. canonico, num. 3, & c. Lo mismo tiene Marta de iurisdic. part. 3, cap. 12. nu. 3, ibi. *Et propterea observatur in Curia, ut a comminatione excommunicationis appelletur*, y absolutamente quando se pone algun precepto sub pena excommunicationis, que del se puede apelar judicial, o extrajudicialmente, & appellatio suspendit in tantum, quod si iudex excommunicat, excommunicatio est nulla, cap. dilecti 52. de appellat. Sigism. Scac, de appell. quæst. 17, limitat. 22, num. 47. Perin. tom. 1, de subdito, cap. 20, §, unico, Salgado con otros muchos que cita de protect. Reg. part. 2. cap. 5, num. 19.

25 ¶ Y en nuestro caso no solo uvo apelacion del dicho auto, sino expressa protesta, que no era Iuez competente el dicho Vicario en este caso, y cõ todo esso no solamẽte no admitiõ

la apelacion sino obrò contra ello, y quando *gesta non solum sunt post appellationem, sed contra appellationem tunc enim etiam si appellatio sit extra iudicialis causat attentata, & talia gesta debent tamquam attentata revocari*, per text. in cap. cum nobis 19, de elect. & ibi Abb. num 7, & 8, donde cita por esta opinion a Hostiens. & Ioã And. idem Abb. in cap. dilecti, 13, num. 4, de maiorat. & obed. in cap. bone differ. 12. de appellat. Achilles de Grassis decis. 34, alias 260, de appellat. Seraphin. decis. 397, num. 1, Paulus de Castro conf. 404, num. 2, lib. 1, late Valançuela cõs. 76, a num. 23, y entonces se dice, *aliquid fieri contra appellationem, quando actus a quo appellatur, non remanet totus sub protectione iudicis ad quem*, así lo explica la Rota, ff. decis. 34, de appellat. apud Achil. de Grassis, y siendo así, que la apelacion interpuesta fue no solo de la excomunion, sino que no era legitimo Iuez de la causa el dicho Vicario para proceder como procedió al segūdo auto, q̃ cõfiessa su Letrado que fue segunda monicion; fue derechamēte cõtrario a la dicha apelacion, innovando en aquello mismo, que por la dicha apelacion *erat iam sub protectione iudicis ad quem erat appellatum*, y así todo lo que se hiço despues de la dicha apelacion fue nulo, y atetado, y por tal se debe declarar, ademas que el hacer oficio de Vicario fue sin orden del señor Obispo, por falta del propietario, de que consta que no tenia ninguna jurisdiccion.

26 ¶ Advirtiendò, que esta apelacion fue hecha a su Santidad, *& omnia facta appellatione ad sanctissimum interposita, etiam si fiat ab eo ad quem per gradus, & procedendo via ordinaria appellatio fuerit devoluta sunt nulla, & attentata*, Lancelotus de attent. part. 2, cap. 12, ampliat 15, a num. 24, Scacia de appellat. quest. 7 num. 59, y por lo menos en esta causa no puede conocer el ordinario, sino el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Nuncio Apostolico, cum facultate Legati de latere, que tiene, el qual tiene jurisdiccion in exemptos, ex text. in cap. veniens, ibi: *vel Legato ab eis de latere*, de ver. significat. in 6, & in cap. si Abbatem de electione, eodem lib. Pereira de manu Reg. 2, part. cap. 22, y copiosamente Salgado de retent. Bull. 2, part. cap. 21, per totū, y es su Ilustrissima proprio Iuez desta causa, y està en su Tribunal el dia de oy por via de apelacion, en virtud de la primera q̃ se hiço en el primer auto que diò el dicho Vicario.

27 ¶ Ni obsta lo que alega el Letrado de la parte contraria; que del segundo auto no se apeló, que aviendosse apelado del primero, siendo el segundo, como el mismo lo cõfiessa en su informacion num. 5, por segundo termino, y conteniendo

lo mismo no ay necesidad de mas apelacion, que la primera porque en virtud della, ya no es Iuez de la causa, y balsa en la primera peticion declinar jurisdiccion, aunque en las demas no se haga mención, como lo prueba Bayo en su practica novissima, verb. libelus, y es comun sentimiento de los Doctores, y la verdad es, que si se apeló pero que falta la peticion del pleyto, con otras muchas que an quitado y otra en que se alegó, que el dicho Doctor don Andres Delgado no podia ser Iuez por ser Vicario foraneo, y aún no Vicario en propiedad sino sustituto. Lo qual se convence mirado el processo dende el fol 14. hasta el 53, donde están enmendados los numeros, que es vehemente sospecha de que se an quitado algunos Papeles, como lo determinò la Rota apud Farinac. decis. 106, in nov. de quo videntur sunt, Decius conf. 399, Decian. conf. 100, lib. 2, & conf. 91, num. 29, lib. 3, & DD. in l. dius, §, idem senatus, ff, de fals. y se hace mas verisimil esto, porque el dicho Vicario entregó el processo al dicho Corrector para remitirlo a Granada, y aun en el mismo processo avia peticiones firmadas por la parte del Corrector del dicho Vicario, que probeyò el mismo auto, que no se podia alegar esto, sino es ofreciendo probança, como se ofrece.

28 ¶ Y la dicha inhibicion, que se hizo por el dicho Vicario de Antequera por su auto en 16, de Febrero, en que se mandò que no innovasse en razon de la mudança, que pretendian, sino que se estén en la parte, y lugar donde de presente están contuvo manifesta nulidad, porque sin citar al Convento de Carmelitas Descalços no se pudo expedir el decreto de inhibicion, y contuvo manifesta nulidad, como lo tienen Roland. conf. 77, num. 24, lib. 2, Olasc. decis. Pedemontanea, 5, num. 7, vers. non obstat, Lancellot. de attent. 2, part. quest. 20, ampliat. 11, num. 22, & sequitur Salg. de Reg. proc. part. 2, cap. 10, n. 20, Farinac. in fragment. 2, part. litt. Y. num. 314. Y si la dicha inhibicion solo fue para que los Carmelitas Descalzos no hicieran su traslacion en la calle fresca: pues esto se pidió por el dicho Corrector en su peticion, ibi: *Y hacer su Convento en la calle fresca, enfrente del dormitorio de las monjas de Santa Eufemia, y V. m. a de apremiar con censuras al dicho Convento, y Priora que no usen de la dicha licencia, en quanto al dicho sitio, y salió luego el auto para que no se muden, ni trasladen, el qual se à de entender conforme al pedimèto, que es no mudarse a la calle fresca, quia sententia vel decretum iudicis presumitur lata ex causa deducta in petitione, & libello, & secundum eam in dubio debet declarari, & interpretari, Gloss. in l. hæc enim causæ. ff, de suspet. tutorib', & in l. si quis ad exhibendu*

ff. de except. rei iudic. Bald. conf. 501, lib. 5. Scobar de ratioci. cap. 18, num. 23, & 24, Menoch. conf. 10, num. 4, Seraph. decis. 640, num. 2, Salgad de Reg. protect. part. 4, cap. 12, num. 70, y este punto lo trata exactamente el señor Licenc. don Thomas de Castro en el informe que à hecho por nuestra parte.

29. ¶ De que se sigue, que aunque consideremos (lo que negamos) que el dicho Vicario tuviera potestad, y jurisdiccion para proveer el dicho auto, la dicha inhibicion solo pudo ligar a los Religiosos Carmelitas a que no se pudiesen mudar a la calle fresca; pero no para que no se pudiesen mudar a la calle de las tres Cruces, donde se mudaron, sitio diferente, y donde no resultaba inconveniente alguno, *quia inhibitio facta in una causa non operatur in diversa, & sepanata causa*, como lo tienen post Anton. & Francum in cap. super eo. el 1, de appellat. Deci. conf. 33, num. 4, Bero. conf. 85, num. 20. Paris. conf. 30, nu. 28, lib. 1, y otros muchos que refiere, y sigue Lancellot. de attent. 2. part. cap. 20, limitat. 5, num. 1, & 2, & limit. 17, y lo pondera muy bien el señor Licenc. don Luis Tadeo de Burgos, que escribió en nuestro favor, num. 17, con que satisface que no fue attentada la traslacion del dicho Convento, *ut pote facta lite, & inhibitione pendente*: pues no se hizo la dicha traslacion en el sitio, y lugar que mandava el auto que no se hiciera.

30. ¶ Y no obstante todo lo dicho; el dicho Vicario sin mas citacion, ni conocimiento de causa declaró por publico descomulgado al dicho P. Prior de los Descalzos, por aver contravenido a su auto, que no solo tiene falta de jurisdiccion, sino todas las nulidades referidas.

31. ¶ Ni obsta tampoco el decir, que el dicho P. Prior aunq. apeló del dicho auto; en que lo declaró por descomulgado en dos de Julio: en el mismo dia dió petition, alegando como la traslacion se avia hecho en virtud de la licencia, y provision de los señores del Consejo, pidiendo al Vicario, que sustitua sin ninguna jurisdiccion remitiesse la causa al señor Obispo de Malaga, como lo hizo, y aviendosse llevado los autos originales ante el señor Doctor don Pedro de Zamora su Provvisor; se probeyó auto, mandando cumplir los probeydos por el Vicario sustituto, y que se bolviessen los dichos Carmelitas Descalzos donde estávan, todo esto depone el Letrado contrario en su informacion num. 9, & 10, y 11.

32. ¶ De que resulta, que ya el dicho P. Prior de los Carmelitas Descalzos se sujetó al Ordinario, y que los dichos autos fueron confirmados por el señor Provvisor, y así se deben

guar-

guardar. Para satisfacer plenamente a esta dificultad se propone el punto segundo.

## ●●● PUNTO SEGUNDO. ●●●



LA dificultad propuesta facil era la respuesta en la opinion de muchos Doctores graves, que refiere, y sigue Salgado de rettent Bull. 2, par. cap. 26, a nu 9, que aunque se allega el consentimiento, y confirmacion del Ordinario despues de dada la sentencia, *non possit revocare precedens iudicium nullum ex defectu iurisdictionis*, y aviendo sido todo lo que hizo nulo el dicho Vicario supuesto que el Provissor no tuvo nuevo conocimiento de causa, sino confirmar lo que sin falta de jurisdiccion avia hecho el dicho Vicario, fue de ningun valor, y effecto. Esta opinion con graves fundamentos la tiene Salicetus in l. si tutor, num. 4, & 5, Cod. in quibus causis integ. rest. Franchineus controvers. lib. 8, cap. 16, per totum y la razon que dà es; *quia tunc iam ius quesitum fit parti dicendi de nullitate iudicij, quod alterius consensus superveniens tollere non potest, non enim ratificatio operatur in praeiudicium tertij cui medio tempore fuit ius quesitum, l. si pater, §. est enim, quæ admodum servitutu, amittit*. La misma sentencia tienen Trentacin. variar, resol. lib. 2, tit. de procurat. resol. 9, num. 5. Marta conf. 315, num. 2, Surd decis. 245, num. 2. Gratian. discept. foren. tom. 5, cap. 957. num. 16, Costa de retractione, cap. 8, casu 40, num. 14. Rota Romana decis. 633, num. 6, part. 3, & alij quam plurimi, que se confirma muy bien esta opinion con la doctrina de Castillo de usu frutu, lib. 1, cap. 3. a num. 14, en que prueba que en los bienes adventicios en que el padre no quiere adquirir el uso fructo *filius non potest movere iudicium absque consensu patris quo deficiente processus a principio nullus est*. y siendo asì verdad, que el dicho Provissor se restringio a lo hecho por el dicho Vicario de Antequera sin mas conocimiento de causa; entra la opinion comun y verdadera, y tantas veces canonizada por la Rota Romana, como refiere Salgado de rettent Bull. part. 2, cap. 12, §. uni. n. 5. que el que tiene *duplicem potestatem si actum faciens restringens se ad unam, in validam tamen, & non utilem, ad actum non subsistitur actus ex valida & utili*, Calderinus conf. 1, de accusatorib. Ancharran. conf. 357, Casiodor. decis. 7, num. 7, de appellat. Capitiis decis. 96, in causa, num. 9, con los demas que cita Salgado citado, y

decisiones Rotaes : pues aunque dieramos , que el ordinario podia conocer desta causa, supuesto que sin nuevo conocimiento el dicho Provvisor se restringió , y confirmó lo que avia hecho el dicho Vicario , aunque pudiera por potestad ordinaria fue de ningun valor, y efecto.

34 ¶ Ni contra lo dicho hace que el P. Prior de los Carmelitas entró peticion; pidiendo que le llevasse el pleyto al señor Obispo, y le le concedió, porque *nullitas actus iudicialis semel causata ex defectu iurisdictionis, vel alterius solemnitatis, aut firma non possit reparare per consensum partis supervenientem, ut cum pluribus* probat Selgado citado, cap. 17. in 2, part. nu. 52, & cap. 23, n. 37, & est text. singularis. & expressus, in l. si post mortem, §, fin de contra tabul. como lo nota Bald. in l. posthumo nato, Cod. eodem, col. 2, quæst. 1, Scacia de appellat. quæst. 7, nu. 28, Lancell. de attent. 2, part. cap. 20, de attent. post inhibit. ampliati. 2, & in ampliati. 7, & ampliati. 21, num. 11.

35 ¶ Y es muy digno de advertencia, que el P. Prior de los Carmelitas Descalzos no tuvo poder del Convento, que era preciso en esta causa, y así no solamente fue nulo todo; pero no pudo perjudicar al derecho del Convento solo el consentimiento del Prelado, *cum habeat ius complicatum: non admittitur nec valet renunciatio, quia redundat in præiudicium non consentientis quem etiam negotium tangit*, conforme la declaracion de los señores Cardenales, Paz in praxi tom. 2, prelud. ultim, num. 18, & alij secuti a Sarabia de iurisdic. adiunctorum, quæst. 7, num. 7. Novario in praxi novi iuris Pontificij, cõcl. 1, alias 54, num. 6, fol. 141, de que trae muchas decisiones Rotaes Salgado citado, 1, part. cap. 13, a num. 25.

36 ¶ Y en general, que no pueden los exemptos renunciar el privilegio de exempcion, sin expresa licencia de su Santidad, es comun doctrina de los Doctores; de que trata largamente Salgado de rettent. Bull. 2, part. cap. 11, y trae una declaracion de los señores Cardenales, que así lo determinaron, y Agustin de Barbosa de axiom. axiom. 135, nu. 14, & alij, quam plurimi, pero porque este punto tiene alguna contrariedad entre los señores Juristas, y Doctores, que tienen lo contrario; lo resolveremos aqui con toda brevedad, respondiendole a todo lo que alegan por su parte.

37 ¶ Que el Convento no pudo renunciar el privilegio de exempcion, es comun resolucion de los Doctores, porque para esto se requiere expresa licencia de su Santidad, como lo tienen Panormit. y Imola in clementina penultima de sentet.

excommunic y Feliciano cum multis citatis, tom. 2, de censib.  
lib. 2 cap. 3, num. 13, y se prueba claramente que para renun-  
ciar el dicho privilegio se requiere expresa licencia de su San-  
tidad, y de otra manera no se puede, text. expreso in cap. cum  
tempore. 5, de arbitris, *dum probat Ecclesiam exemptam non posse in  
præiudicium exemptionis compromittere*, y da la razon ibi: *cum & si  
sponte velueris de iure tamen neque veris sine licentia Romani Ponti-  
ficis renunciare privilegium, vel indulgentijs libertatis, quæ Monaste-  
rium illud iudicat adius, & proprietatem Romanæ Ecclesiæ pertinere*,  
¶ Cr. Así lo tiene per hunc textum Henricus num. 11, & 12, Pa-  
normitanus num. 7, & confirmatur, porque los exemptos co-  
mo son los Religiosos de la jurisdiccion del Obispo inmediata-  
mente *subijcuntur Pontifici, & eius jurisdictione*, cap. grave gerimus,  
19, de officio ordinarij. cum ibi adductis per Glossam, & DD. &  
in l. fistulam, §, fin. cum Glossa fin. ff, de servitutib. rusticorum,  
& in l. parietem ff, eodem, per exemptionem 9, cap. si Papa, 10,  
de privilegijs in 6, luego *exemptus Episcopi jurisdictionem non po-  
terit sine licentia Pontificis pro rogare jurisdictionem*, text. in cap. 1, &  
2, de foro competenti. iuncto cap. significasti,  
38. ¶ Probatur ratione, porque el Arçobispo mayor jurisdic-  
cion tiene en los subditos de los Obispos sufraganeos, que el  
Obispo tiene con los exemptos de su jurisdiccion, como son los  
Religiosos: pues los subditos de los Obispos sufraganeos sin  
expresa licencia de sus ordinarios no pueden *jurisdictionem pro  
rogare* del Arçobispo, cap. Romana de foro competenti in 6,  
cap. 1, huius tit. cap. Pastoralis. de officio Ordinarij; luego *a for-  
tiori exemptus non poterit consentire in jurisdictionem Episcopi sine li-  
centia Pontificis*.  
39. ¶ Y aunque Federico de Senis cons. 14, num. 4, vers. in  
2. questione usque ad fin. afirma que aunque es verdad, que el  
Obispo no puede excomulgar a los Regulares exemptos, sino  
en los casos expressados, que se les cõcede pero queriendo ellos,  
y sujetandosse a su jurisdiccion les puede absolver en los casos  
en que por derecho comun puede absolver a sus subditos.  
40. ¶ Pero ni aun esta distincion quieren admitir Abb. in  
cap. significasti, num. 11, vers. his tamen non obstantibus. de fo-  
ro compet. y Felino in cap. Pastoralis, num. 10, de offic. ordina-  
Erasmo Cochier. de iurisdic. ordin. in exemptos, p. 2, q. 50. a n. 3,  
y así absolutamente resuelven, q̃ exemptos pro absolutione ab excom-  
municatione non posse se subijcere ordinario, y dan la razon, *quia excep-  
tiones non sunt simpliciter concessæ in favorem exemptorum; sed etiam  
in favorem Sanctæ Sedis Apostolicæ* (y así no la puede renunciar)

*huius interest habere multos a iurisdictione Ordinariorum ereptos, sibi que immediate subditos*, Clement. Pastoralis de re iudic. Abb. d. num. 11, vers. & per hoc. Rebuff. resp. 142, Erasmi. a Cochier. d. tract lib 1. quæst. 1, num. 17, y así fue determinado en la Rota in Vuxbonen. Monaster. 19. Novembris 1625, coram R. D. Coccino Decano, como refiere Barbosa de axiomat. axiom. 1, numer. 7.

41 ¶ Y aunque es verdad, que muchos Doctores afirman que los exemptos pueden consentir, y sujetarse a la jurisdiccion ordinaria, renunciando el dicho privilegio, los quales siguen a Paulo, y Saliceto in l. si quis in conscribendo, Cod. de Episc. & Clericis, Bart. in l. si quis in conscribendo, Cod. de pactis, & ibidem Curtius lun. num. 12, Barbacia in cap. significasti, n. 44. de foro competentis, & copiosse Federicus de Senis cons. 95, los quales traen algunos fundamentos a los quales facilmente se responde. El 1. es, porque vale la convencion *qua quis in iudicem consentit ordinarium*, cuya jurisdiccion se podia declinar por razón de algun privilegio, o exepcion, ex reg. text. in cap. 1, de iudicijs ut vulgo ex illo text. lo tienen comunmente los Doctores; luego el exempto tambien podra renunciar su privilegio, y sujetarse a la jurisdiccion ordinaria del Obispo.

42 ¶ A este argumento que algunos Doctores les parece que tiene mucha dificultad, se responde ex sentent. Decij in cap. 1, de iudic. num. 86, y Agustin. Beron. ibidem num. 117. q. la dicha regla se a de limitar quando su Santidad exime alguno de la jurisdiccion ordinaria, e inmediatamente lo sujetó así, como son los Religiosos, porque entonces el tal exempto no puede renunciar el proprio fuero sin expreso consentimiento de su Santidad, como expressamente lo prueba el text. alegado in cap. cum tempore de arbitris, y aunque es verdad que la Glo. ff. final in cap. cum tempore, hace una distincion, diciendo; que es verdad que el exempto no puede renunciar el privilegio en perjuicio de su Santidad, pero *sibi praeiudicat*, la qual doctrina de la Glossa reprueba Panormitano, y la razon es; *nam iura exemptionis iura connexa sunt inter exemptum & exemptum*, que no se puede separar, como lo advirtió Balboa de foro compet. ad text. in cap. 1. de iudic. quæst. 1, num. 39. y aunque Agustin Beronio citado, le parece, que en este sentido, se a de entender la exemption de los Religiosos, que no pueda renunciar el dicho privilegio del fuero quanto al perjuicio de su Santidad; *secus tamen quoad praeiudicium ipsius exempti*, y así no debe ser oydo el dicho Religioso, pero su Santidad, *ex proprio officio* si quiere puede revocar todo lo hecho

hecho, y actuado contra el exempto, y dárlo por nulo, y así pro-  
 cura defender la doctrina de la dicha Glosa citada. Pero la di-  
 cha sentencia de Beroyo, como lo nota Balboa citado, num. 41  
 es falsa, y el exempto en ninguna manera sin expresa licencia  
 de su Santidad puede renunciar el dicho privilegio, ni sujetarse  
 al ordinario, como expresamente lo determina el dicho text.  
 in cap. cum tempore, el qual texto es el try e toda distincion, y el  
 que renuncia la tal exempcion *videtur alienum ius renuociare*, y si  
 fuera verdadera la sentençia de Beroyo, lo mismo se avia de de-  
 cir *in omnibus alijis unitatibus*, en lo qual es cierto que no se pueden  
 renunciar, v. g. qualquier Clerigo podia renunciar el proprio  
 fuero, y sujetarse a otro Obispo, y así *pro rogare iurisdictionem alie-  
 ni*, sin licencia de su proprio Obispo, que aunque *talis pro roga-  
 tio*, *ex forte renunciatio*, aunque no obre nada contra el derecho  
 del Obispo, conforme el sentimiento de Beroyo obra contra  
 el que renunciò de tal manera que no deba ser oydo; quando  
 quiera oponer la exempcion declinatoria de su fuero, todo lo  
 qual contradice expresamente al cap. 1, & 2, de foro compet.  
 42. *Sigla*. Ni todos los text. con que procura Beroyo confir-  
 mar su parecer no son a proposito, porque el primero cap. sub-  
 iorita 21, de re iudic. solamente dice, que la sentençia dada con-  
 tra el privilegiado, quando la controversia era sobre la exemp-  
 cion de la qual no apelò, que *irascit in rem iudicatam*, y es irritable  
 de tal manera, que el exempto no debe ser más oydo. Y las pa-  
 labras que añade el mismo text. *ita tamen ut nullum*, no son apro-  
 pósito del intento de Beroyo, porque solamente denotan que  
 la sentençia dada contra el exempto sobre la exempcion, ya pas-  
 sada en cosa juzgada; no puede dañar a la Sede Apostolica, por-  
 que en qualquier tiempo que quisiere su Santidad la puede re-  
 vocar, *quod res inter alios iudicata ab eis nocere non possunt*, y en el di-  
 cho text. no se hallará ninguna palabra que trate de renuncia-  
 cion, como tampoco in text. in cap. accidentib. 15, de privileg.  
 que en segundo lugar alega Beroyo, y en el mismo sentido ha-  
 bla el 3. text. que cita in cap. 2, de capellis Monachorum que ha-  
 bla sobre sentençia dada *super iura exemptionis*, ni menos obsta  
 el 4, text. cap. olim de presumptionib. el qual solamente ense-  
 ña, que *iuxta exemptionis* contra las Iglesias exemptas se prescribe  
 por espacio de 40. años; pero contra la Sede Apostolica por es-  
 pacio de 100 años, ni tampoco obsta el cap. fin. de pœnitentijs,  
 que en 5. lugar alega, cuyas palabras si atentamente se leen, cla-  
 ramente prueban lo contrario; que pretende Beroyo, porque  
 en el dicho capitulo no dice, que el exempto puede renunciar

su privilegio, sino solo que le es permitido por particular razón en el fuero de la conciencia *verba text. sunt, ne pro dilatione penitentia periculum imminet animarum permittimus* Episcopis, & alijs Superioribus, nec non minoribus praelatis exemptis, ut etiam prater sui superioris licentiam providum, & discretum sibi possint eligere confessorem, las quales palabras manifestamente muestran, que esto se concede por favor de sus conciencias; luego *cum exemptio firmet regulam in contrarium*, claramente manifestan, que fuera deste caso no se puede hacer la dicha renunciacion de exempcion, como lo nota la Glosa fin, verb. *permittimus*, donde dice: *Quod praelati exempti ante istam permissionem non poterant se subijcere alicui confessori, sine licentia sui superioris*, y dá la razón, *quia nullus Clericus sine licencia sui Episcopi potest eligere iudicium alieni iudicis*, ex cap. 1, & 2, de foro competenti, cap. non liceat 3, quæst. 6, ergo *multum minus iudicium anima quod est maius*.

44 ¶ Ni tampoco los fundamentos de Federico de Senis conf. 95. obstan, porque el text. que alega *cum dilectus de Religiosis domibus*, donde se determina, que aunque el Abad, y Prelado del Monasterio exemptos no pueden privilegio suo renunciando *in Episcopum consentire deteriorem faciendo Monasterij conditionem*, pero el Abad, y Convento juntos pueden *Episcopi iurisdictionem prorogare*, y así lo tienen in dicto text. *Cardinalis*, num. 5, Butrius. n. 6, Panormitanus num. 7, Oldradus conf. 97. Luego el Convento puede renunciar la exempcion, Feliciano citado, responde; que el argumento in d. cap. *cum dilectus*; *deducitur a contrario sensu*, y así no es eficaz; siendo contra expresa decission del cap. *cum tempore*, citado, Arg. in l. *Conventiculum*, Cod. de Episcopis & Clericis. La verdadera solucion, es; que del dicho text. citado ninguna cosa se colige, *etiam ni a contrario sensu*, porque en el dicho cap. *dilectus*, no se controvierte de la renunciacion de la exempcion, sino solamente se propone la controversia entre el Monasterio, y el Ordinario, y como el Ordinario contra el Monasterio huviesse dado sentencia, de que el Monasterio apeló a su Santidad, respondió su Santidad: *Monasterium Episcopo subiectum esse debere in cuius Diocesi situm est, nisi probetur exemptum*, y así el dicho cap. nada prueba contra la exempcion.

45 ¶ Ni tampoco obsta la regla general, que alega Federico, *quæ cabetur iure pro se introducto, quemlibet posse renunciare, si ve temporale, si ve spirituale, si ve personis, si ve Collegio concedatur*, l. si quis in conscribendo, Cod. de pactis, cap. ad Apostolicam, de Regularib. cap. extramissa, cap. in presentia, de renūtiatione, cap.

cap. cum pridem. de pactis, l. 3, de fide instrumentorum. cap. si de terra, cap. accidentib<sup>9</sup> de privileg. cap. quod sicut de electione. Luego de la misma manera podra el exempto renunciar el privilegio de exempcion, que mira su particular utilidad. A este argumento responde Feliciano citado, cap. 3, num. 14, que la decisio in dicta lex si quis in conscribendo esta corregida por derecho canonico, per cap. cum tempore. La verdadera solucio es; que la decisio de la ley si quis, no viene a proposito a nuestro caso, porque en ella, y en las demas citadas se habla de la renunciacion del proprio privilegio; pero el privilegio de exempcion como lo tienen los Religiosos, *non est proprium renunciantis, sed totius ordinis*, y assi no se puede renunciar.

46 § Tambien se trae, y alega la regla text in cap. ab exordio. 35, dist. l. si unus, §, pactus, ff, de pactis, porque la renunciacion, o convencion *de accedendo ad iudicem ordinarium ad pristinum statum fit de revolutio*, luego el tal pacto es justo, y se á de guardar. A lo qual se responde facilmente, que la dicha regla alegada de los dichos textos, no tiene lugar quando se hace perjuyicio a tercero, en el qual caso *non est favorabilis de revolutio ad pristinum statum, sed odiosa, & deroganda*, y aunque es verdad que el pacto regularmente, que se reduce *ad pristinum statum*, sea justo, esto tiene lugar quando *de revolutio est libera partium voluntate*; pero no tiene lugar en nuestro caso *cum non sit in partis potestate exemptioni renunciare*. Lo ultimo se trae en contra de nuestra resolucio text in cap. luminoso, 18, quest. 2. donde su Santidad establece, q<sup>d</sup> *Episcopum rogatum, vel invitatum posse exercere suam jurisdictionem in exemptos*. A lo qual se respõde facilmente ex sentia Ioan. And. in cap. scienti. de reg. iuris in 6, no habla en ninguna manera de los exemptos, sed solum de prævilegiatis, ni en todo el texto no ay ninguna palabra, *in quo exemptio possit fundari*. El qual parecer sigue Panormitanus, & Socinus in cap. significasti de foro competenti.

47 § De todo lo qual consta no aver perjudicado al dicho Convento, que el dicho P. Prior de Carmelitas Descalzos se aya sujetado al ordinario: pues no tuvo poder para ello, y es de ninguna consideracion que los dichos autos ayan sido confirmados por el señor Provissor, que fue de ningũ valor, y efecto, ni pudo perjudicar al derecho del Convento, y mas no aviendo tenido el dicho señor Provissor nuevo conocimiento de causa, sino confirmando lo hecho por el que hacia oficio de Vicario; sin ningun titulo, ni jurisdiccion coartandosse, y restringiendosse el dicho señor Provissor a su jurisdiccion, q<sup>d</sup> no tenia ninguna,

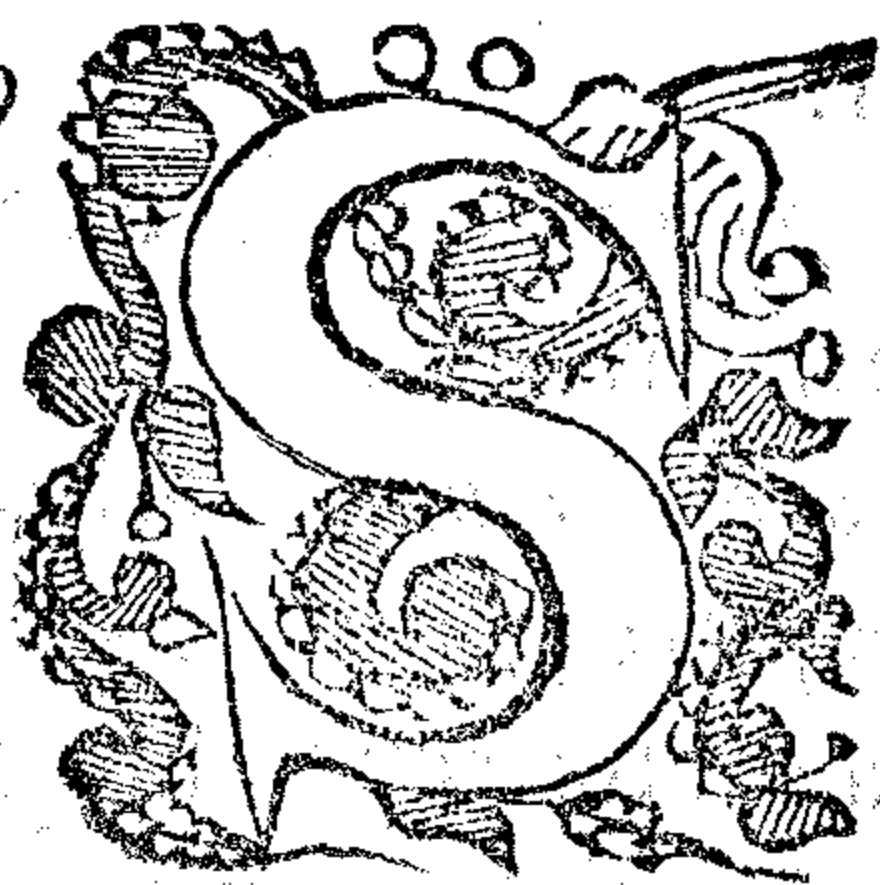
48 ¶ Ni obsta el decir, que no se puede hacer la dicha traslacion, sino es guardando los Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV. de nuevo confirmados por la Santidad de Urbano VIII. el qual deroga todos los previlegios, que ay concedidos a todas las Ordenes en orden a fundar nuevos Cónvotos, lo qual el Letrado de la parte contraria quiere que aya de entender también de traslaciones Para satisfacer a esta dificultad se pone el punto tercero.



### PUNTO TERCERO.



49



VPONGO que el Breve de Clemente VIII. que es constit. 49, *Incipit quoniam*, dada a 23, de Julio del año de 1603, que se hallará en el tercer tomo de los Bularios, pag. mihi 102, solaméte habla de los nuevos Conventos, que se fundan de nuevo en alguna ciudad, o lugar, ut constat in proœmio, ibi: *Vt in quibuscumque civitatibus, & locis, novæ domus, Monasteria non erigantur*, y en el §. 1. ibi: *Declaramus locorum ordinarios non posse licentiam ad novos Conventus impertire*. Donde expressamente habla de nuevos Conventos, y no de traslaciones de los Conventos ya fundados en la misma Ciudad, ni ay palabra que guela a esto de traslaciones.

50 ¶ Y el Breve de Gregorio XV. que es constitucion 31, *Incipit cum alias*, año 1622. a 17. de Agosto, que tambien está en el tom. 3, de los Bularios, pag. mihi 315. tambien habla de nuevos Cónvotos en el proœmio ibi: *Ad novos Conventus*, y en el §. 3. *non erigantur*. Y el Breve de nuestro muy Sâto P. Urbano VIII. *Incipit Romanus*, que es constitucion 15, promulgado a 28, de Agosto 1624 el qual hace revocacion *quarumcumque licentiarum a Predecessoribus Pontificibus loca regularia erigendi non servata forma constitutionis Clementis VIII. & Greg. XV.* tambien habla de Conventos nuevos, como lo nota Barbosa en los lugares citados por el Letrado contrario, y in collect. ad Concil. Trident. sess. 25, de regularib<sup>9</sup>, cap. 3, num. 36, & in collect. Bullarij. verb. Monasterium. pag. mibi 472. ibi: *Monasteriorum aliorumque locorum regularium quorumcumque novorum erigendi, seu instituendi ceterorumque finiendi facultatem revocati sunt*, y cita la constitucion de Urbano VIII.

51 ¶ His suppositis, que los dichos Breves no se ayan de estender a las traslaciones en la misma Ciudad, quando un Cónvoto

vento ya fundado en una Ciudad se pasa a otro lugar de la misma Ciudad. lo tengo por cierto, quod exsequentib<sup>9</sup> probatur.

52 ¶ Lo primero por los exemplares, que en esta materia se an visto despues de los dichos Breves que aunque es verdad que no se à de juzgar por exemplares, sino por leyes, l. led licet, ff. de offic. præsid. l. nemo, Cod. de sent. & interlocu. cap. 1. de postul. prælatorum; pero quando los exemplares son ajutados no ay razon para dexarlos de seguir, l. filius famil. ad leg. Juliam de adult. cum adductis a Thesaro in præfact. ad decil. Pedemont. num. 22, y los exemplares declaran las leyes, & aperiant, l. præter alias Iulianus §, quoties ff. de collat. bon. ibi: *Quod dico exemplo ut manifestus fiat.* Oldrad. cons. 244. num. 14, Bald. cons. 358, num. 4. lib. 1, ubi *quod exempla sicut digitus rem ostendunt & statui quodam modo subijciunt.* Card. Tusco, tom. 3, litt. E. concl. 548. per totam, y los exemplares son tantos, que seria nunca acabar. En la misma Ciudad de Antequera los Padres Capuchinos hicieron traslacion de su Convento a otro lugar de la Ciudad; lo mismo an hecho en la Ciudad de Ecija los dichos Padres Capuchinos. Los padres Agustinos, assi calzados, como descalzos en la Ciudad de Sevilla an hecho lo mismo, y en la en los Carmelitas calzados, y no ay quien mejor interprete la ley, que la costumbre, l. minima ff. de legib. l. si de interpretatione, ff. eodem tit. cap. cum dilectus. de consuet. Sylvan. cõs. 88. n. 27 Menoch. cons. 32, num. 24, Tiraq. de novilit. cap. 10, num. 9. Rota decis. 642, num. 15. infine apud Farina. part. 1, recent. & alij adduct. a Barbosa de axiom. axiom. 56. num. 6, y dandosse tantos exemplares, y siendo assi costumbre en estos Reynos de España, y no se dàra caso en quantas traslaciones se an hecho, q son muchas despues de los dichos Breves, que se aya pedido a su Santidad licencia, es preciso entender assi los dichos Breves, aun quando hablaran de mudança de traslacion de Convento en la misma Ciudad, Bald. cons. 433. lib. 2. Surd. de aliment. tit. 1, num. 7. y mas no hablando sino de nuevos Conventos.

53 ¶ Y no puede negarse, que la dicha costumbre, y observancia sin averse dado jamas, que se aya pedido licencia a su Santidad para trasladar un Convento a otra parte en el mismo lugar, como declaratoria de los dichos Breves dexa la materia sin duda ex notatis per Abbatem in cap. cum dilectus, num. 7. de consuetudine, ibi: *Item nota quod consuetudo est legum interpretatrix optima, & quod lege existente dubia debemus recurrere ad consuetudinem, & si de ea apparet nõ est recedendum ab illo, intellectum quem consuetudo tribuit etiam si ex post facto appareat, quod dictus intellectus*

*in se non sit bonus*, Petr. Barbof. in l. post dotem, ff, soluto matrim. part. 2. num. 48.

54 ¶ Y se advierte, que supuesto que mi parte no se vale de la dicha costumbre de traslaciones de Conventos sin licencia de su Santidad en fuerza de costumbre derogatoria de ley, sino como declaratoria de los dichos Breves *non requiritur, quod sit legitime prescripta, sed sufficit aliquo tempore considerabili fuisse observatam, veluti spatium decem annorum*. DD. in cap. fin. de consuetudine, Aretin. cons. 11. num. 5. Socin. cons. 115, num. 8, lib. 1. Aym. Cravet. cons. 201, num. 12, plures referens Menoch. de arbitr. lib. 2. casu. 8, num. 10. Joseph. Ludov. comm. oppin. tit. de observant. subsecut. concl. 38, & ampliat, ibi. *Quod hac observantia non requiritur, quod sit prescripta, & sufficiunt duo vel tres actus etiam minori tempore decem annorum*, Cavalc. decis. 28, num. 63, & 64. 2. part. Alex. Raud. cons. 17. part. 8. num. 44. & cons. 18, n. 38. & 40, y en el caso de traslaciones de Conventos à fido costumbre, dende que salieron los dichos Breves, y dandosse tantos actos positivos de trasladar un Convento a otro lugar de la misma Ciudad, como son quantos se àn trasladado despues de los dichos Breves sin licencia de su Santidad, que seria gastar tiempo en contarlos; luego assi es expreciso entender los dichos Breves, aun quando en esto uviera duda, que no la ay: *Nam per observantiam declaratur, etiam ius dubium quia dicitur consuetudo interpretativa, quae quidem nec temporis diuturnitatem requirat*, Natta cons. 406, num. 26, Curtius de consuet. num. 150. cum alijs plurib. citatis a Salgado de retent. Bull. 1, part. cap. 9, num. 9, ubi num. 10, ait: *Quod ad hanc consuetudinem interpretativam legis inducendam non requiritur scientia principis*, & num. 11. ait. *ex observantia & usu. optima & iuridica inducitur legis interpretatio*, y esta es ley expresa. 6, tit. 2 part. 1. ibi: *que assi como acostumbraron otros de la entender, assi debe ser entendida*, & num. 12, *quod observantia & consuetudo interpretativa derimat omnia dubia, & declaret omnem dispositionem hominis, & quod non requiratur prescriptio, sed aliquando ita fuisse de facto observatum*. late Castillo cōtrov. lib. 5, cap. 93. §. 7.

55 ¶ Lo segundo, porque mirados todos los dichos Breves ninguno dellos habla de traslaciones, sino de nuevos Conventos en la Ciudad, o lugar, que son cosas muy distintas, y las palabras de los Breves se àn de entender, é interpretar segun su propria significacion, ni de aquesta se àn de apartar a otro ningun sentido, l. non aliter, ff. deleg. 3, Crauet. cons. 20, num. 9, & cons. 105, num. 2. & cons. 149, num. 7, & cons. 227, num. 6. lib. 4. *Unde pro venit quod vulgo dicitur, verba debere intelligi quatenus*

pro-

*propria eorum significatio patitur. l. cum lege, ff. de test. l. i. §, quod*  
*autem de alearum cap. ad audiētiā 12, de decim. Mantic. de con*  
*ject. ult. vo. unt. lib. 8, tit. 18, num. 35, D. Barbosa in l. quia tale,*  
*num. 37. ff. solut. matrim. Rota decis. 352, num. 1, apud Farinat.*  
*part. 1, recent. Pues siendo cosa distinta fundar un Convento de*  
*nuevo en una Ciudad, o trasladarlo a otro lugar dentro de la*  
*misma Ciudad, siendo casos diversos, como lo significan los nō*  
*breves con que se manifiestan, que esto solo basta para que sean*  
*cosas distintas, y casos diversos, l. si idem, Cod. de codicil. Bald.*  
*conf. 194, colu. fin. vers. facit etiam, lib. 24. Alex. conf. 4, num. 4,*  
*lib. 1, siendo cosas distintas, diversorum diversum est iudicium, l. in*  
*ter stipulantem, §, sacram. ff. de verb. obligat. Stephan. Gratian.*  
*Marchia decis. 32, num. 8, & decis. 42, num. 10. y así lo nota en*  
*propios terminos Perinis, despues de aver referido los dichos*  
*Breves, tom. 2, de privileg. ad constitut. Greg. XV, num. 1, fol.*  
*475, ibi: Et nota, quod non dicitur acquiri novus Conventus, quando*  
*in eadem civitate, vel opido fit mutatio de uno ad alium locum, ita Ro-*  
*drig. tom. 2, quest. 49, art. 9, quia tunc nullum fit praeiudicium alijs Reli-*  
*giosis, nisi forte per accidens ratione propinquitatis, & ratio est quia lo-*  
*cum mutantes iam habent ius ad elemosinam querendi in dicta civitate,*  
*vel opido.*

56 *¶* **Lo tercero,** porque hablando los dichos Breves ex-  
 pressamente de nuevas fundaciones, sin que aya palabra, que di-  
 ga traslacion, no se puede estender a traslacion, *quia lex qua spe-*  
*cialiter loquitur in uno casu non potest extendi ad alios.* aunque sea en  
 la misma materia, quod probatur ex ijs quæ ad text. in l. Pro-  
 pexit, ff. qui & a quibus adducit, Osoaldus ad Donelum, lib. 1. cō-  
 mentar. cap. 13, litt. F. & G. Baquin. lib. 1, controversiar. cap. 3.  
 Antonius Fab. in Iurisprudencia Papinia. tit. 1, princip. 2, illatio-  
 ne 2, & conf. Argum. text. in primo quoniam in Priorib⁹, iunc-  
 ta l. omnimodo, Cod. de inoffitioso Testamento, porque como  
 el Emperador Justiniano establece, *nec testamenta subterrentur*  
*occasione quærelæ inoffitiosi testamenti,* que los hijos *ad supplemen-*  
*tum agerent,* sino se les uviesse señalado su parte legitima, echan-  
 do de ver el dicho Emperador, q̄ no bastava la dicha ley omni-  
 modo para que el testamento fuesse valido determino in d. leg.  
 quoniam, que si la quarta parte entera se dexasse a los hijos, *cum*  
*onere tamen, conditione, seu gravamine, hoc sublato pura maneret dis-*  
*positio,* la qual dicha ley quoniam, fue necessaria, porque como  
 la dicha ley omnimodo hablava en caso particular, no se podia  
 extender a otro, aunque fuesse en la misma materia, como es  
 sentimiento comun de los Iuristas.

57 ¶ Secundo confirmatur arg. text. in l. ubi adhuc, Cod. de iure doct. iuncto autentico de qualitate dotis, §, fin. colla. 8. donde aviendolo establecido Iustiniano in dicta leg. ubi adhuc, que si el marido començasse a tener pobreza, *possit mulier agere pro dote*, y pareciendole a Iustiniano, que esto no era suficiente para conservar las dotes de las mugeres, postea in dict. auct. de qualitate dotis, estableció, que si el marido començasse a tener pobreza *dubiū tamen sit an vergat, quia cepit abuti sua substantia, idem possit agi pro dote mulier*, la qual decission fue necessaria, porque como la dicha ley adhuc hablava en caso especial; no se podia extender a otro, como lo nota Palac. Rub. in cap. per vestras, col. 2, §, 3.

58 ¶ Tertio, confirmatur text. in l. Gallus. iuncto §, nunc, de leg. Velea; ff. de liber. & posthum. que aviendolo Gallus Aquilius la forma en que los nietos; despues de muertos los aguelos parentis *que editi possint institui ne rumperetur testamentum, nec hac dispositio ut specialis possit extendi ad cassum in quo nepos vivis parentibus nascerentur*, fue necessaria la ley Velea, *que in hoc casu consulit testatoribus, ita Pichard. & D. Paulo de Maqueda in Repetit. dictæ legis Gallus.*

59 ¶ Y assi hablando los dichos Breves de nuevas fundaciones no se queden extender a las traslaciones en el mismo lugar, que es caso muy diverso, y si quisiera su Santidad lo expresara, y pues no lo expresó no quiso, l. unic. §, si autem ad deficientis, Cod. de cadu. tollen. cap. ad audientiam 2. de decim. cap. 2, de transact. Menoch. conf. 1, num. 178, & cōf. 140, num. 4, Surd. decis. 88, num. 4, Gonçalez ad reg. 8, cancel. Glossa 9, §, 1, n. 33. & Glossa 42, num. 11. Guttierrez pract. lib. 3, quæst. 22. num. 7, lex enim id noluisse presumitur cū facile id ex primere potuisset, neque expressit. Menoch. conf. 30, num. 8, Armend. in procem. addit ad Recop. Navar. num. 150, y supuesto que ningun Breve habla de traslacion de Convento non est ab homine præsumendum l. dissentientis, Cod. de repud. cap. illa ne sede vacant. Surd. conf. 219, num. 21.

60 ¶ Quarto, porque todas las palabras con que se habla en los dichos Brebes no convienen a las traslaciones de los Cōventos en la misma Ciudad, & *legis verba cui non conveniunt, non convenit eius dispositio*, l. 4, §, toties, ubi Paulus ff. de damno infecto, l. quod constitutum, ff. de milit. testam. l. ita autē, in principio, & ibi Bart. ff. de administr. tutor. Hypol. conf. 25, num. 10. & conf. 40, num. 11, Surd. decis. 122, num. 13, & conf. 152, num. 38, Gonçalez citado. Glossa 5, num. 24, §, 1, num. 51, Ricc. in prax. verum

verum fori Eccles. decis. 528, num. 6.

61 ¶ Quinto, porque es muy diferente razon de los Conventos que nuevamente se fundan en una Ciudad de los que ya están fundados, porque el intento de su Santidad, como consta de los dichos Breves, es que no se funden mas Conventos por no agrabar mas al lugar, y que los que de nuevo se fundaren se puedan sustentar de las limosnas ordinarias por lo menos doce Religiosos, y por esto pide consentimiento del mismo lugar, y de los Conventos fundados en el, todo lo qual no tiene lugar en los ya fundados, que tienen ya adquirido derecho en el mismo lugar, y el daño que puede venir a otro Convento, como dice Perinis citado, es per accidens, y así siendo diversa razon dispositio quoque diversa esse debet, l. si ita, ff. de manumiss. testam. l. servus, ff. de statu lib. Dec. cons. 394, num. 3, Surd. cons. 67, num. 19, quia diversitas rationis diversitatem quoque iuris inducit, l. inter stipulanti, §. sacram ff. de verb. obligat. fin. de ritu nupt. y cessando la razon de la prohibicion en la traslacion de un Convento en el mismo lugar ya fundado cessa la disposicio de los dichos Breves, l. in omni. ubi Bart. ff. de adoptionib. l. quod dictum, ff. de pactis, Everard. in topicis legalib. loco 85. Tiraq. in tractu cessante causa; part. 1, num. 11, Barbosa cum alijs citatis de axiomat. axiom. 136, num. 9.

62 ¶ Sexto, porque aunque sea verdad, que el Monasterio conforme a derecho comun no se puede mudar de un lugar a otro sin licencia de su Santidad, y del Ordinario, ut probat text. in cap. unico de exces. Prelat. in 6, la razon es, porque Bonifacio VIII. *equaliter & pariformiter loquitur de Monasteriorum mutatione, & de erectione constitutione si ve nova edificatione*, ibi: *hactenus recepta mutare*. Pues si en los dichos Breves no se hace expresa mencion de mutacion de un lugar a otro, preciso es no extender los dichos Breves de nuevos Conventos: pues si quisiera su Santidad lo especificara, como lo hizo Bonifacio VIII.

63 ¶ El mayor argumento, que se alega por la parte contraria, es decir la doctrina; que refiere Barbosa de offic. & pot. Epi. part. 2, alleg. 26, num. 8, que el santo Concilio Tridentino no derogò la disposicion de Bonifacio VIII. porque solamente el santo Concilio dice: *Quod de cetero similia loca non erigantur, sine Episc. in cuius Diœcesi erigenda licentia prius obtenta*. De que inferen que por no aver hecho expresa mencion el santo Concilio de mudança de Conventos a otros lugares, quiso el dicho Concilio que esto quedara a la disposicion de derecho comun, q es no poderlo hacer sin licencia de su Santidad.

Y conforme a derecho comun no se puede mudar un convento a otro si no sin licencia

64 ¶ Pero desta misma razon se convence en favor de mi parte, si por no hacer expressa mencion el santo Concilio de mudança de un Convento de un lugar a otro, quiso el dicho Concilio que esto quedara a la disposicion del derecho Comun; luego no haciendo en los dichos Breves mencion de mudança de Convento a otro lugar, à de quedar a la disposicion que avia antes; de fuerte que oy se puede hacer, lo que antes se podia, no obstante los dichos Breves. Pues si las Religiones tienen privilegio para hacer la dicha mudança, *etiam sine licentia Ordinarij*, como refiere el mismo Barbosa en el lugar citado, num. 9, donde despues de aver dicho, que esta mudança no se puede hacer sin licencia del Ordinario añade: *Speciale igitur privilegio Sixtus V. Pontifex Max. Anno Dñi. 1587. 7. Kalend. Decemb. Pontif. suam, 3. concessit Abbati Generali Congregationis S. Benedicti nostri Regni Portugaliae cum Consilio, & assensu Capituli Generalis, ut Monasteria, quae in locis incommotis, & minus populosis reperiuntur, ad commodiora loca ubi Monachorum doctrina, & vitae exempla populo Christiano magis utilia fructuosa sint propria auctoritate Ordinariorum locorum, vel cuiusvis alterius licentia minime requirite Apostolica auctoritate concedit non obstantibus, &c.* y concede el dicho Breve, que puedan llevar, y trasladar todos los bienes del dicho Convento. El mismo privilegio torna a referir el dicho Barbosa de univers. iure Eccles. cap. 12, num. 69, dõde refiere otros dos privilegios para lo mismo. Vno de Pio II. Otro de Pio III. y assi el dia de oy pueden los Religiosos, no obstante los dichos Breves, por privilegios Apostolicos, que no están derogados, *absque licentia Ordinarij propter aliquam causam mutare Monasterium de loco minus commodo ad locum magis commodum*, lo tiene Perinis tom. 3, de privileg. in addition. ad constitut. Gregorij XV. num. 18, pag. 263, y cita por esta misma opinion a Miranda tom. 1, man. Prælatorum, quæst. 33, art. 2, concl. 2, a Portel in dub. reg. verb. Monasterium, num. 7. Y a Barbosa citado, y Heronimo Rodriguez in resolut. reg. resolut. 55. num. 4.

65 ¶ Pues para hacer la dicha mudança del Convento precedió primero licencia expressa del Ordinario, guardando aun en esto el derecho comun, cap. si quis, 16, quæst. ult. y que sola esta basta, es expressa decis. 745, part. 2, in ultimis, Mançanedi. como refiere Mata tom. 6, verb. Monast. cap. 11. y tambien precedió licencia expressa del Consejo Real en contradictorio juy, cio, y las causas que uvo para la dicha mudança son tan notorias, y manifestas por ser el lugar dõde estavan tan enfermo, como lo à mostrado la experiència cõ tãtas muertes de Religiosos; y uvo

y uvo tantos pareceres de Medicos doctos de la misma Ciudad, de que se hizo un Papel impresso, y estar el dicho sitio fuera de la Ciudad, y al paso de un camino real muy inquieto para el recogimiento nuestro, y menos acomodado para el provecho de los proximos, y de su edificacion, uvo tambien expressa licencia de la Ciudad, y en el sitio que esta puesto está fuera de las canas, que cada una hace ocho palmos, como refiere Miranda d. tom. 1, quaest. 33, art. 4, concl. 2, y Barbosa citado, num. 75, de mas que aunque no las uviere, el privilegio que tenemos de Gregorio VX. authenticado en el Bulario pag. 304, no está derogado por los dichos Breves para poder fundar dentro de las mismas canas, porque desto no hablan, y así está en su fuerza, arg. text. in l. comodissime, ff. de liber. & Posth. & l. cum preter, ff. de iudic. & l. cum dotem, ff. solut. matrim. cum similib. citatis in libelo de principiis utriusque iuris, litt. C. n. 4. Pero porq̃ el Letrado de la parte contraria quiere que este privilegio este derogado, se pone el quarto Punto.

y cada caña tiene  
8 palmos



#### PUNTO QUARTO.



66



ON muy poco fundamento el Letrado de la parte contraria pretende, y alega q̃ el Breve de Gregorio XV. concedido a nuestra sagrada Religión está revocado, y para que este punto quede plenamente satisfecho supongo, que aviendonos concedido la santidad de Paulo V. que no solo los Carmelitas Descalzos pudiessemos fundar nuevos Conventos con sola la licencia del ordinario, aviendosse levantado controversia que por el dicho Breve no se podian fundar junto a otros Conventos, sino distantes; guardando la medida de las canas, sobre esto acudimos a la santidad de Gregorio XV, el qual motu proprio, & ex certa sciētia, & de plenitudine potestatis, nos concedió que pudiessemos fundar los dichos Conventos, aunque estuviessen junto a otros Conventos sin atender a la medida de las dichas canas, al qual dicho Breve puso su Santidad todas las firmezas q̃ se ponen en los Breves mas fuertes, y eficaces, mandando que así sea executado por qualquiera Iueces; así ordinarios como delegados, aunque sean auditores *causarum Palatii Apostolici*, y que todos, y cada uno *aliter iudicandi, & interpretandi*, y pone la clausula *ac irritum, & inane, &c.* Este dicho Breve está authenticado en nuestros privilegios

67 ¶ Y supuesto, que este Breve es *motu proprio* & *ex certa scientia*, & *de plenitudine potestatis*, estas clausulas se ponen para la perpetuidad, y que contra el dicho Breve no se pueda reclamar en ningun tiempo. De las quales clausulas y sus efectos trata Barbosa de claus. claus. 79, & claus. 59, & claus. 41, y a nuestro proposito siendo *motu proprio* es disposicion favorable, ut probat text. in cap. pluribus. de præbend. in 6, donde hablando el Romano Pontifice de las colaciones de los Beneficios, que conforme al cap. si plures, & cap. non post. eodem tit. lib. 6, dice: *gratiam huiusmodi si motu proprio eam fecerimus, ut tunc fiat interpretatio plenissima in eadem*, y así los privilegios concedidos *motu proprio*, que latamente se an de interpretar, lo tienen Natta conf. 340, num 5. Surd conf. 140. num. 59, cum sequentibus, Camil. Borel. de præst. Regis Catholici, cap. 33, num. 19, quos refert, & sequitur Gloritus resp. 1, part. 2, num. 71, & *ampliat gratiam circa expresa*, Gabr. tit. de claus. concl. 2, num. 72. cum sequentibus, y como esta palabra *motu proprio* operetur *verificationem gratia*, non potest allegari ad illius destructionem. Seraph. decis. 365, num. 3. y siendo *ex certa scientia*, tiene fuerza de nueva concession, cap. si Apostolicę. ubi Glos. verb. confirmamus, de prævend in 6. Rotta in Baren a 23. de Enero 1615, que refiere Farinac. decis. 666. n. 7 part. ren. y así este Breve de Gregorio XV. no es simple confirmacion del de Paulo V. que nos dió *sed ampliatio*, & *nova concessio*: pues es *ex certa scientia*. Ruinus conf. 31, num. 5, lib. 1. Gozadi. conf. 92, num. 15, Rotta decis. 192. num 2, apud Farinac. part. 1, recent. Augustin. de Barbosa in collect. ad cap. cum dilecta 4, num. 20, de confir. utili. y así ninguna cosa que se alega contra el; siendo el dicho Breve *ex certa scientia*, no debe ser admitido. Ioan de Anan. conf. 44. num. 3, Tusco tom. 1, litt. C. concl. 340. num 18, y siendo *de plenitudine potestatis* no se le puede oponer ninguna cosa que *gratiam a nullet*, Mandos ad reg. 16. cancell. quest. 7, num. 6. Monet. de commut. ult. volu. cap. 7, num. 124. *Ac pro inde operari, ut non possit aliquid opponi contra privilegium*, Ang. conf. 368. num. 2. y uno de los efectos que tiene esta clausula *de plenitudine potestatis*, es que *eximit a citatione*, Alex. conf. 92. vol. 6, & conf. 11, vol. 7, Felin in cap. quæ in Eccles. de constitut. Brunor. a sole in locis commut. verb. citatio 9, Gabr. de tit. de claus. concl. 1, num. 12, & lib. 2, tit. de citat. concl. 2. num. 13.

68 ¶ Todo lo qual è puesto para que se vea con quan poco fundamento, y razon habló el Letrado de la parte contraria, queriendo deshacer este Breve de Gregorio XV. siendo *motu proprio*

*proprio ex certa scientia & de plenitudine potestatis*, no alegando para su intento ninguna razon, ni autoridad de importancia, como despues veremos.

69 ¶ Supongo, ser comun parecer de los Doctores, que no se presume la revocacion del privilegio *nisi expresse de illa coſſet, & ad illam probandam ex actam requiri probationem*. Rotta decis. 139, num. 5, & 6. part. 2. diversorum, Menoch. de præumpt. lib. 6, præumpt. 37. n. 3. Rotta decis. 468, n. 1, per totam part. 1. diversorum, y en duda si esta revocado, o no se a de entender, y juzgar que no esta revocado. Federicus de Senis col. 133, lib. 1. Romanus cons. 237, num. 1, Calderin cons. 11, tit. de privileg. Cardinalis cons. 52, num. 6, Decius cons. 371, num. 12, & 18, & 19, & cons. 380, num. 24, & 25, lib. 3, Alciat. respons. 10, num. 4. Parisius cons. 61, lib. 2, y es indubitable en los privilegios concedidos, *motu proprio ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*, como todos sin que aya diversidad de opiniones confiesan como se puede ver en los autores citados.

70 ¶ Pues siendo verdad, que nosotros los Carmelitas tenemos privilegio expreso con las clausulas, que emos dicho para fundar sin mirar canas, y esto no esta revocado por ningun Breve: pues los Breves de Clemente VIII y Gregorio XV. lo mismo hablan de fundar nuevos Conventos, en que no le incluye, como emos probado, traslaciones de Conventos en el mismo lugar, y es muy diversa cosa, y distinta fundar un Convento, o fundar dentro de las canas, que lo uno no depende de lo otro, y quando la ley, o privilegio tiene muchos casos que uno no depende precissamente del otro, y puede sin el ser, y pasar, se dicen diversos, y cada uno tiene diferente razon final, è impulsiva independiente, y no porque el uno se deroge, se deroga el otro: pues son diversos. l. etiam, 30, §, ex causa de muneribus, ibi: *In qua pupilla in integrum restitui desiderat ceteris speciebus non coheret, nihil proponi cur a tota sententia recidi, actor postulans audiendus sit*, & ibi DD. Afflēt decis. 128. num. 4, Capytius decis. 51 num. 5. Abb. cons. 75, lib. 2, Anton. de Amato resolut. 9, ex n. 21 y es doctrina comun, q̄ del privilegio se puede usar en parte, y en parte no, y en una parte puede valer, y en otra perderse, y derogarse, Bart & DD. in l. 1. de mundanis. in l. falso per illum textū, Cod. de diversorum, rescripto, Suarez delegib. lib. 8, cap. 34, n. 2 Franc. Vivio opion. 641, num. 5, & 6, Horat. Mandos. de privileg. ad instar Glos. 15, num. 24, & 39, & alij communiter.

71 ¶ Pues teniendo este privilegio, y no derogado, y estando la observancia, y costumbre interpretativa, que los dichos

Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV. no se entienden de traslaciones, sino de nuevos Conventos en los lugares, y así se á observado, y guardado, como emos dicho, y probado, dado que en este caso uviera opiniones, y apud nos, no ay sino un derecho cierto por esta observancia, y costumbre, quando uviera duda hace ley en favor de lo que se á observado, l. si de interpretatione. de legibus, l. si hæredes. de actionibus empt. cū similibus, y la comun de los DD. que refiere Gratian. tom. 5, discept. 825, num. 14, Roman. cons. 65, num. 14, aunque la observancia no fuera muy derecha, y congruente, sino torcida, è impropria Bald cons. 130. lib. 1, Socin. & alij quos sequitur Frac. Ant. Costa cõs. 52, n. 5. & 6, y es elegante a este proposito la doctrina de Felino in cap. postulasti. de rescriptis, num. 11, vers. *Quatuor tamen casus etiam si per ipsam restringatur facultas, qua non deberet de iure restringi*, Rotta decis. 574, ex num 1, part 1, divers. & par. 5, lib. 2, decis. 256. num. 5, ibi: *quo casu etiam si intellectus datus pro observantia esset malus, vel de iure non tenendus nihilominus standum est tali interpretationi*, Farinac. decis. 608. num. 6, part. 2, in recent. & additio ad Ludovicum decis. 184, nu. 8. & pluribus relatis Frac. Anton. Costa cons. 2, num. 6.

72 ¶ Y esta costumbre, o prescripcion interpretativa de no pedir licencia a su Santidad para las traslaciones de los Cõvètos, tiene la misma eficacia, que si fuera ley o canon, y como tal se á de guardar, l. nam Imperator. 38. ubi DD. de legib. communis in Clement. exivi de parayso, §, item ordo, de verb. significat. *etiam si per talem interpretationem verba impropientur ut pluribus probat*, Mascardo de probationibus, concl. 1045, Suarez de legibus, lib. 7, cap. 17, num 3.

73 ¶ Y es de notar, que quando esta costumbre es interpretativa *canonis aut legis dubie super cuius explicatione variant interpretes*, se introduce por un acto, y muy poco tiempo, Socinus, Aretin. Cravet. & alij quos sequitur Barbolà in l. post dotem, num 48, solut. matrim. Seraph. decis. 248, num. 6, Ioseph. Ludovic. decis. 38, Menoch. de arbitr. casu 83, num. 10, & cõs. 1144. num 85, & 1410, num. 17.

74 ¶ Y tantos hombres doctos an entendido, è interpretado así los dichos Breves, que no se entienden de traslaciones, ni habla dellas, y no ay mejor titulo que la assercion de un Doctor grave, y docto, por cuyo parecer se obrò; interpretando lo que tiene duda, como prueba latamente Felino in cap. de quarta, num. 24, de præsumptionibus, y a este proposito junta mucho la Rotta, Farinac. decis. 120, num. 4, cum sequentibus,

tom 1, *imposthum* pues que será aviendo aydo tantos autores clasicos, que assi los an entendido, y la practica, y costumbre de averse assi praticado, y entendido.

75 ¶ Pues teniendo por nuestra parte esta interpretacion de los dichos Breves, y tantos exemplares, y por otra parte el privilegio de Gregorio XV. de poder fundar dentro de las canas, que quanto a esto no se puede decir, que està revocado, es indubitable que no se requiere licencia de su Santidad para lo uno, ni para lo otro, sino del Ordinario, lo qual se comprobarà mejor; respondiendo a lo que alega el Letrado de la parte contraria, y para esto sirve este punto.

### PUNTO QUINTO.

76



ICE pues el Letrado cōtrario en el num. 24. que el un impedimento, y el otro, que es ser trassacion, y fundar dentro de las canas no se sana con la Bulla de Gregorio XV. y en el num. 25. lo prueba. Lo primero, porque el traslado que se presentó fue de un libro que a un Notario exhibió un Religioso, y se sacò sin autoridad de Iuez, y sin citacion de las partes, y no enteramente, sino solo la dicha clausula, con que no puede hacer fé *ex Vulgatis iuris*.

77 ¶ A que se responde, que el libro que exhibió un Religioso al Notario es el libro de nuestros privilegios authenticado por el señor Vicario General de Madrid don Iuan de Médieta, y sellado con el sello del Serenissimo Infante Cardenal, y Arçobispo de Toledo, y como dà testimonio Francisco Ortiz de Salcedo Notario Apostolico, que los autoriçó; sacandolos de todos los originales, y Breves authenticos, que se le dieron originalmente, y es indubitable que hace fé por la clausula comun en los dichos Breves: *Quod presentium transumptis, &c.* y siendo *motu proprio* no ay necesidad de citacion de parte, como està dicho, y todo el privilegio està sacado de verbo ad verbum, como consta del processo, a que me remito, que aunque sea verdad, que para que el traslado de un Breve haga fé en juycio se requieren muchas cosas, de quibus Covar. practicarum, cap. 21, num. 3, Afflictis decis. 6, Rebuff in l. notionem, §, instrumentorum, de verb. significat. y entre las cosas necessarias se requiere *authoritas, & licentia iudicis*, cap. pen. de fidei instrument. pero las Religiones tien en privilegio para que hagan fé qualquier

previlegio authenticado por mano de un Notario, aunque sea  
lacado de otro traslado authenticico, como lo concedió Grego-  
rio IX. y después lo tornó a confirmar Gregorio XI. de que ha-  
ce mencion sobre las dichas Bullas en sus escholios Seraphi. de  
freitas en los previlegios de su orden de nuestra Señora de la  
Merced, fol. 56 & 117, y así dice: *Sufficit solus Notarii fides, & tes-  
timonium, absque alijs requisitis*. De que se puede ver a Guid. decis.  
2. Boer. decis. 21. num. 14. & decis. 36; num. 4. & 27.

78 ¶ En el num. 26, alega, que el dicho Breve de Grego-  
rio XV. habla de nuevas fundaciones, y así no se puede exten-  
der a las nuevas traslaciones: pues preguntó, porque quiere el se-  
ñor Letrado, q̄ los Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV.  
que solamente hablan de nuevos Conventos, extenderlos a las  
nuevas traslaciones? siendo contrario a su alegacion, y el decir  
que el dicho Breve es correctorio y se á de restringir, ya está pro-  
bado, que siendo *motu proprio & ex certa scientia, & de plenitudine  
potestatis*, es favorable, con las demas condiciones, que traen las  
dichas clausulas, como emos referido, y el decir que es menes-  
ter licencia de su Santidad para la dicha traslacion; suficiente-  
mente está respondido. Desde el nu. 28, usque ad 33 pretende  
probar que todos los previlegios están revocados; pero ya está  
respondido, que esto se entiende quãto a nuevas fundaciones,  
y no traslaciones, y lo que añade en el num. 34. que el Consejo  
Real no pudo dár la dicha licencia por el cap. 45, de la conces-  
sion nueva de millones, no tiene ningun fundamento, porque  
dada esta licencia por los señores del Consejo Real, que repre-  
sentan la persona Real de cuya ciencia, y sabiduria siempre se á  
de presumir por su parte, y en siendo caso dudoso se á de tener  
por cierta su determinaciõ, decir sin ningun fundamento, q̄ no  
la pudieron dár, es decir; que hicieron mal, y no supieron lo q̄  
hicieron, que no se puede creer, ni menos decir, ut argment. l. si  
duo, ubi Bald. de acquirend. h̄redit. & alijs rationibus, probat  
Surd. cons. 321, num. 30. & sequentib. Cravet cons. 702. num. 4.  
lib. 5, Lancelot. Gallia cons. 1. a num. 58. y alegar el cap. 45. de la  
concession de los millones, que solamente habla de nuevas fun-  
daciones, ibi. *de poder fundar, ni hacer nuevo Convento alguno en este  
Reyno*, y siendo cosas distintas el fundar un Convento de nue-  
vo, que trasladarlo en el mismo lugar *a separatis non fit illatio*, ex  
Vulgaribus iuribus. Y el decir que ay mayor razon para prohi-  
bir las traslaciones, que las nuevas fundaciones, porque funda-  
do ya un Convento con las limosnas de los vecinos, no es justo  
q̄ en daño de la Republica por su gusto, o por mayor cõvenencia  
quieran

quieran mudarse a otra parte, con perjuicio de otros Conventos, y obligar a los vecinos a hacer nuevos gastos, todas estas son palabras del Letrado de la parte contraria.

79 ¶ Quinto. A que se responde, que el mudarse el Convento no fue por mero gusto, o por mayor conveniencia, sino por precisa necesidad de ser el sitio muy enfermo, como lo avia mostrado la experiencia precediendo el declararlo así los mas graves Medicos de la misma Ciudad, y desto se imprimio un papel como está dicho, y otros inconvenientes, que en el dicho sitio se an experimentado, ni el poder vivir nuestros Religiosos en el dicho sitio, conforme a su perfeccion, y no conviene al Religioso vivir, *ubi Religiosse vivere non possit*, y los gastos hechos en el dicho Convento, de que se mudaron muy poco a gastado, y dando la dicha Ciudad de Antequera porque desde que se comenzó a labrar, hasta q se dexò; toda la Provincia à ayudado a ello, como es publico y la nueva traslacion aunque es muy grande el afecto de la Ciudad, no se puso los ojos en esso, y así la renta que la señora Doña Francisca Vanegas avia dexado para una nueva fundacion se aplicò para esta traslacion, donde cessen todos los inconvenientes alegados, y se podia advertir, que aviendo dado la Sãtidad de Sixto V. privilegio para poder hacer las dichas traslaciones, aun sin licencia del Ordinario, como está dicho, siendo así que este privilegio contra derecho no a de querer uno por su juycio, sin saber los inconvenientes hacerse luego de la causa: pues teniendo un hombre libertad para mudarse de una parte a otra por sola su voluntad, quiera que esto no lo puedan hacer los Religiosos, con justissimas causas, q las miran antes de las dichas traslaciones, é intervino en esta todo el consentimiento de nuestro Capitulo general, que lo confirió, y decretò, con el acuerdo que suele en las demas cosas, siendo esta de tanta importancia, y mas con licencia expresa del señor Obispo, y del Consejo Real, y esta sacada cò conocimiento de causa, y còtradiciò de los Padres Victorios, como está dicho.

80 ¶ Despues de aver referido el hecho, desde el num. 1, hasta el num. 14, el Letrado de la parte contraria; comienza el num. 15, hasta el num. 21. gastado en referir textos, que por derecho comun no se pueden hacer nuevos Conventos, ni traslaciones sin licencia del Romano Pontifice, que no ignoramos; pero tambien sabemos, que ay privilegio ex cap. 1. de Religiosis domibus, que nosotros los Carmelitas, y Agustinos para trasladarse, y mudarse pueden sin licencia del Ordinario, Tusco. practicarum, concl. litt. M. concl. 195. num. 8. Fr. Joan de

■ Cruz in Epítome de Relig. statu, lib. 2. cap. 9, Fr. Manuel Rodríguez tom. 2. reg. quæst. quæst. 49, art. 4. Portel. in dub. reg. verb. Monasterium, num 3, & *generaliter posse fieri traslationem, sine licentia Ordinarij*, lo tienen Bonacina, 3. tom de excommunic. extra Bullam cœnæ disp. 2. quæst. 8. punto 2, Cherubin tom. 3, comp. Bullæ 99, Diana res. mor. part. 4. tract. 4. resolut. 106.

81 ¶ Y quando se alega, que el dicho privilegio está revocado por el santo Concilio Tridentino, sess. 25, de regul. cap. 3. y que se requiere expresa licencia del Ordinario, y sea así mismo necesaria para la traslación, porque esta quedó omitida por la disposición del santo Concilio, y así *manet indispositione iuris communis*, Arg. text. in l. commodissime, ff. de lib. & posthum. & c. esto no obsta porque el día de oy, conforme a esta disposición del santo Concilio Tridentino; basta que la licencia sea del Ordinario, como lo tienen Fr. Manuel Rodríguez, to. 1, quæst. 23. art. 7, y dice: que así el uso lo a declarado. Lapsi. alleg. 68, Agia de exhibend. auxil. fundam. 5. Fabius Cherubinus in cōp. Bull. tom. 3, Bulla 99, Hieronym. Rodríguez in resolut. resolu. 55, n. 4, Portel in dub. reg. verb. Monasterium, num. 5, August. Barbosa allegat. 26, num 1, & 8. El señor Don Ioan Baptista de la Rea tom. 2, decis. 97. num. 24, & 25, omnino videndus.

82 ¶ Y en terminos que no sea necesaria mas que la licencia del Obispo, y no de la Sede Apostolica, es la decisión 745. Rotte in recentiorib. tom. 2, apud Farinac. num. 1, ibi: *Nam licet pro erigendo novo regularium Collegio, seu Monasterio olim requiratur specialis sedis Apostolica licentia, cap. 1, de excessibus Prelatorum in 6, Clementina cupientis de pœnis. Hodie tamen huiusmodi facultas fuit Ordinarijs attributa per sacrum Concilium Tridentinum, sess. 25, de reg. cap. 3. in fine renovatur*, por particulares constituciones Clemētis VIII. y Ludovico Postio, de manu test. decis. 226 num. 7 ibi: *Non obstat quod dicti canonici non potuerunt facere supra dictam traslationem Monasterij de uno loco ad alium sine licentia Papæ, ut in cap. unico de excessibus Prelat. in 6. quæ licentia hic non adest, quia quidquid de hoc dicendum sit, cum text. in d. cap. unico loquatur de Religionibus mendicantibus, & post Concilium Tridentinum possint etiam Ordinarij facere traslationes, & novas erectiones Monasteriorum*, Rotta decis. 745. part. 2. in recentioribus cessat difficultas in casu nostro. Videatur P. Suárez de censu. disp. 23, sect. 5. num. 34, y esta opinion es la comun en la Rotta Romana, como lo tiene el mismo Postio tom. 2. decis. 54 num. 8.

83 ¶ Ni obsta contra lo dicho, lo que se alega en el nu. 28 de los Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV. a que está ya respondi

respondido; que hablan de fundaciones nuevas, y no de trasla-  
ciones, y se debe advertir mucho, que despues que la Santidad  
de Urbano VIII. confirmó los dichos Breves, auiendo se funda-  
do tantos Conventos de nuevo ninguno dellos se a hecho con  
licencia de su Santidad sino solo con licencia del Ordinario, y  
y de los Réynos, y de su Magestad que Dios guarde: *Et leges insti-  
tutuuntur cum promulgantur firmantur, cum moribus utentium ap-  
probantur, §, leges illius test. & DD. in l. de seqq. Cod. de legibus, lo  
qual tiene lugar etiam si lex. l. constitutio, cum decreto irritanti lata  
fuerit, y la razon es, quia habet implicitam conditionem si recipiantur,  
& moribus, &c.*

84 ¶ En el num. 35. dice; que la licencia del Consejo se ga-  
nó pendiente este Pleyto, y sin hacer relacion del; siendo cierto  
que el Consejo Real a donde avia acudido el P. Victorio lo sa-  
bia, y con todo dió la licencia, y mandó al Corregidor no la im-  
pidiessa. Y en el num 39, se alega que del segundo auto no se a-  
peló, a lo qual ya está respondido, porque apelando la primera  
vez, como se apeló, y protestando que no tenia jurisdiccion el di-  
cho sustituto del Vicario, para el dicho auto no ubo necesidad  
de mas apelacion, y mas no siendo el segundo auto distinto del  
primero, sino nuevo requerimiento, como el mismo letrado co-  
fiessa. Bart. in l. appellanti, Cod. de appellat Riccio decis. Curia  
Archiepiscop. 375, Cornazzan decis. Lucens. 63. y siendo el di-  
cho auto nulo por falta de jurisdiccion *appellationis causa licet sit  
de certa non videtur de certa causa nullitatis*, como muchas veces lo  
à determinado la Rotta, cuyas decissions trae Riccio tom. 7. de  
sus collect. collect. 2951, Seraphin. decis. 1485, & Rottæ decis.  
512, & decis. 591. part. 1, in recent. ademas que el dicho auto no  
se notificó, sino solamente al P. Prior, que no tenia poder del  
Convento, y para que tuviera su efecto avia de ser notificado  
al Prior, y Capitulo Capitulartiter, como lo à decretado la Rota  
muchas veces, Riccio citado. collect. 3040. q̄ refiere las dichas  
decissions. Seraph. decis. 116. num. 1. y este defecto tambien  
tuvo el primer auto, y assi nada pudo perjudicar al dicho Con-  
vento, Glos. in cap. si Capitulo de concess. prævend. in 6. & ibi  
communiter DD. Y en lo que se alega en el num. 40. usque ad  
45. de que se inovó lite pendiente, tambien tenemos respondi-  
do, y responden concluyentemente las informaciones, que se  
an hecho por nuestra parte. Y a lo que se alega en el num. 47. q̄  
aunque se apeló del primer auto no fue legitima apelecion, por  
que no se puso in scriptis por peticion presentada ante luez, a  
que se responde que se apeló en la peticion, y se pidió que no

era juez de la causa. con lo qual no solo se declinò jurisdiccion, y uvo recusacion, sino que tuvo fuerça la apelacion, *cum ad effectum suspendendi jurisdictionem Iudicis, recusatio, protestatio, & appellatio à pari procedunt*, Franchus in cap. novit 43, num. 4, de appellat Felin. in cap. 1, num. 6, de iudic. Scacia de appellat. quest. 16. limit. 1, & num. 7. & 8, y aviendo el dicho Vicario dado el segundo auto, despues de la inibicion, que avia hecho el P. Prior, diciendo que no podia ser convenido ante el, este segundo auto fue nulo, y atentado, cap. non solum de appellat in 6, Rotta decis. 20. de appellat in novis cū vulgar. vide Peteus decis. ultima de testibus. con lo qual queda respondido al num. 48. y 49, y 50 Al uum. 51, se responde, que no se inobó. pues la traslacion no fue a la calle fresca, donde se avia pedido, sino a diferente sitio. que fue la calle de las tres Cruces, como emos dichos, y por esta causa no tiene lugar lo que se alega en el num. 52. pues por esta causa no se frustran los preceptos justos: pues quando estos fueran justos, que negamos, que puso el dicho Vicario sin ninguna jurisdiccion, no se contravino a ellos: pues fue distinto el sitio, a donde se trasladò el Convento. Y a lo que se alega en el n. 53, que no obsta el defecto de jurisdiccion, que tuvo el dicho Vicario para excomulgar, porque en este caso los Breves de Clemente VIII y Gregorio XV. nuevamente confirmados por la Santidad de Urbano VIII. imponen las censuras *ipso facto*, ya avemos respondido, y probado que no tratan los dichos Breves, sino de nuevas fundaciones, y si en este caso procediò como executor de su Santidad el dicho Vicario era preciso, que el Ordinario hiciera nuevo juycio de la dicha causa, y de la via executiva passase a la ordinaria, porq̃ en saliendo la causa del executor a las del Ordinario cessa la via executiva, y se à de seguir ordinariamente, Riccio in praxi resolut. 339, numer. 3. Flores de Mena, quest. 12; num. 17, y num. 43, & 44. & 46. & alij quam plurimi apud Postium tom. 2, de manu. tent. observ. 54, num. 18, y en virtud de los dichos Breves, hecha una vez la apelacion no puede el ordinario conocer mas de la causa, mas los Breves, como està dicho se entiende de nuevos Conventos, no de traslaciones, y supuesto que desde que salieron los dichos Breves la practica, y observancia comun à sido; aun no solo en traslaciones, sino en fundaciones de nuevos Conventos, con aver tantos exemplares, como son quantos Conventos se an fundado despues del dicho Breve de la Sãtidad de Urbano VIII. que fue en 28. de Agosto de 1624. fundarlos sin licencia de su Santidad, esto bastara para interpretar, y declarar su intencion, arg. l. serus plurium

plurium. §. fin ff. deleg. l. semper in istipul. ff. de reg. iuris, Rotta  
decis. 507, num. 2, & decis. 571, num. 3. 1. part. divers. de quo vi-  
dendi sunt Valençuela, Velasquez conf. 97, Castillo lib. 5, con-  
trovers. cap. 93. §. 7, per totum.

85 ¶ En el num. 55. dice, que la comun, y verdadera reso-  
lucion es; que en los casos que el Ordinario puede proceder cō-  
tra los Religiosos, puede tambien descomulgar por ser estas las  
armas de la Iglesia, y que esta opinion defienden en terminos  
Enriquez, Barbosa, con los demas que cita. Esta à sido una cosa  
que mas me à espantado, porque los autores que cita, nin-  
guno dellos afirma la proposicion indefinida, que en todos los  
casos, que puede el Ordinario proceder contra los Religiosos  
puede proceder con censuras, y los mismos autores que se ci-  
tan; expressamente dicen lo contrario, y assi los propongo a la  
vista de los que los leyeren para que no quede rastro de duda  
en esta verdad, como lo dixo el Emperador Iustiniano in l. hac  
consultissima, Cod. de hijs qui testam. facere poss. ibi: *sed ne lo-  
cum quidem ullum relinquat in sidijs, tot oculis inspectata, tot insinuata  
sensibus*. El primero que se cita es Enriquez in summa, lib. 7. cap.  
25, §. 7, el qual dice, que si el Ordinario proccde contra los Reli-  
giosos con censuras, que las censuras son *ipso iure* nulas, y assi di-  
ce en el mismo §. *Hinc sequitur Ordinarium contra Regulares exemp-  
tos licet citati non compareant, & vocati non veniunt ad publicam pro-  
cessionem non posse procedere per censuras, sed per alias pœnas Ecclesi-  
asticas*, esta es la sentencia de Enriquez, mire agora el señor Letra-  
do si tiene su opinion, o la que é defendido, sino es que se entē-  
dió que era todo uno lo que dice en este mismo §. ibi: *si tamen  
constat Regularem incidisse in excommunicationem iuris, aut Papa po-  
test ex causa Ordinarius illam publice declare, seu denuntiare*. Pero ha-  
ria mucho agravio a tan gran Letrado en entender, que avia en-  
tendido; que era lo mismo lo uno, que lo otro. Agustín de Bar-  
bosa, que tábien se cita por su parte, alleg. 78, num. 25, & alleg.  
105, ya en el num. 4. emos mostrado que tiene lo cōtrario: pues  
confiessa expressamente que el Ordinario no puede proceder  
por censuras contra el Religioso, que notoriamente, y con es-  
candalo *extra claustra delinquit*, y es en el tom. de universo iur.  
Eccles. lib. 1, cap. 43, num. 116. que es mas moderno que los dos  
tomos de Pastoral alleg. y el lugar que se cita no trata sino un  
caso particular, y es; si puede proceder el Obispo con censuras  
contra los exemptos, que no quieren venir a las processiones  
publicas, y trae primero los autores, que dicen que no puede,  
y entre otros a Quaranta, que afirma q̄ assi està decidido: pero

el tiene que en este caso puede el Obispo proceder por censuras, le da buena consecuencia en este caso puede; luego puede en todos los demas, aviendo el mismo autor dicho, que en otros casos no puede?

86 El yerro estuvo en el segundo lugar, q se citó de Barbossa, alleg. 105. num. 13, donde proponia la question, si en los casos que puede el Ordinario proceder contra los Regulares, pueden los señores Obispos *punire ac censuris inbolbere illos, si contrafaciant*, y luego dice ut tenent, y cita a Enriquez de que emos hecho mencion, el qual afirma que no puede poner cénfuras; pero puede castigarlos con otras penas, donde quanto a esta parte es verdad; pero no quanto a poner censuras, sino es en los casos que expressamente se le concede. Y el segundo Autor, que cita, que es Francisco Leo. y Marc. Anto. Genuense, expressamente dicen que los puede el Ordinario castigar con qualesquier penas; pero quanto a censuras teniendo los Religiosos previlegios para no poder ser descomulgados, sino en tales casos, en solo ellos puede, porque de otra manera fueran los dichos previlegios de ningun valor, y efecto. pues para ello se dán, y ello contienen los previlegios, Marco Anto. y Zerola hablan de la misma manera, no aviendo previlegio para no poder ser descomulgados, y este es el sentimiento destos Doctores. y Barbossa despues de averlos referido, dice: *Quamvis quo ad Religiosos habentes privilegium ne possint excommunicare suspensione, vel interdicto ligare quale habent omnes mendicantes non posse ab Episcopo compelli censuris defendat*. Thomas Sanchez, &c. y no trata mas, sino luego pasa a enumerar los casos en que puede el Ordinario proceder contra los exemptos, ni en ellos especifica que puede proceder por cénfuras, ni ningun Autor clasico se dará, que afirme que en todos los casos que el Ordinario puede proceder contra los Religiosos, puede proceder con censuras, como lo dice en proprios terminos Alderete en su Alegacion en favor de los exemptos, y por esso dixe al principio, que la opinion contraria no tenia fundamento, ni autoridad, y si acaso en algunos autores se halla, que los señores Obispos pueden *punire ac censuris inbolbere illos si contrafaciant*, aquella diction *ac* se entiende *similitudinarie, & comparatibe*, Clementi. 1. §. 1. de iudic. l. 1. Cod. de erroribus, ad vocat. Mandos. in d. verb. *ac*, fol. 140. Dec. cons. 362. Cened. quest. sing. 16. num. 4. y assi en todos los casos que puede el Ordinario proceder contra los exemptos, unas veces procederá con algunas penas, y en quanto a las censuras en los casos que se le concede expressamente que pueda proceder, como en proprios terminos

terminos lo tiene, haciendo esta distinción, Tamburinus de iure  
Abbat. to. 1, disp. 19. q. 7. n. 7. y esta dice que es comun resolución  
de todos los Doctores. En el num. 56. en quanto se dice que no  
uvo apelacion, ya la uvo en el primer auto, como cõsta del pro-  
cesso, que emos dicho fue verdadera apelacion, y declinar jurif-  
dicion, y así esta causa se à de entender, que está por via de ape-  
lacion ante el Tribunal del señor Nuncio,  
87 ¶ En el num. 57. dice; que concluye con la decis. del se-  
ñor Don Ioan Baptista de la Rea, 97. que es ajustada en todo al  
caso presente, si esto fuera verdad lo cierto es, q̃ no tuviera ani-  
mo para escribir, porque demas de las obligaciones que yo ten-  
go al señor Don Ioan Baptista de la Rea, y los favores que me à  
hecho, estimo tanto los dos tomos que e à hecho, que en mi juy-  
cio son decisiones Rotaes, y así in practicando, como consu-  
lendo se deben guardar, y seguir si se quieré ajustar a la verdad;  
pero ninguno mejor podra juzgar desta verdad como su mer-  
ced, y así en quãto a esto lo dexo a su sentimiẽto, y declaraciõ:  
pues sé que este papel irá a sus manos para corregirlo, y pido yo  
a los que lo leyeren que vean la decis. 97 y veràn claramente co-  
mo por ningun camino se ajusta al caso presente, antes todo lo  
que se a dicho combiene con la dicha decisión, ni en nada con-  
tradice, porque las palabras en que mas se puede fundar de la  
decis. del señor Don Ioan Baptista de la Rea, son las del num. 13  
ibi: *Nec magis fabet Monachos appellationem interposuisse, cui vide-  
batur deferendum, sed tamen in hoc casu cum iudex suo decreto iuberet  
Monachis ne lite pendente coram eo translationem Monasterij facerent  
sub excommunicationis pœna, & precepto assentirent, ut ex actis appa-  
reant, cum postea in obediẽtes prorumperent, & occulta violenter, &  
clam translationem fecissent merito declarati fuerunt, nec appellatio ali-  
quatenus admittenda nam frivola appellationi non deferendum, &c.*  
La qual no se puede ajustar a nuestro caso, porque en el, como  
esta probado, no uno luez competente; que pusiẽsse las dichas  
censuras por ser el que hacia las veces de Vicario, que en este ca-  
so no tenia ninguna jurisdiccion, ni a su precepto, y mandamien-  
to asintió el P. Prior, antes expressamente lo recusaron, dicen-  
do q̃ el no era luez de la causa, ni la traslacion fue oculta, ni es-  
condidamente, antes dada publicamente por el señor Corregi-  
dor, teniendo para esto Provision del Consejo Real, y con licẽ-  
cia expressa del Ordinario, y con expreso conocimiento, q̃ uvo  
antes de que no avia ningun inconveniente, y la traslacion no  
fue al lugar que se bedó que no se passasen, sino a otro distinto,  
y la apelacion fue antes de la traslaciõ, con lo qual no se puede  
ajustar a la dicha decis. nuestro caso, y en esto no me quiero de-  
tener

tener mas: pues é de tener respuesta del señor Don Iuan Baptista de la Rea, a que me sujeto.

88. ¶ Y así concluyo este papel con las mismas palabras, q dice el Letrado contrario en el num. 37. todo lo que se á dicho es ex abundanti, por satisfacer a lo q por el Abogado contrario en estrados se dixo, aunque no era necessario; esto mismo digo yo; que no era necessaria tanta alegacion para satisfacer a la informacion hecha por su merced; pero ex abundanti se á dicho por pagar en la misma moneda.

89. ¶ Y así esperamos que su Ilustrissima del señor Nuncio en cuyo Tribunal está esta causa á de dár todo lo hecho por nulo, y atentado: pues tan claramente consta de la falta de jurisdiccion del que hacia las veces de Vicario, y aunque tuviera jurisdiccion, que negamos, en la mudança que se hizo con licencia del señor Obispo, y Consejo Real no fue al lugar que lo prohibió, sino a otro distinto, ni pudo dañar al Convento, ni perjudicar las paciones del P. Prior; pues no tuvo poder para el pleyto, que le requería, y falta de citacion que aun en los casos que se niega la apelacion, siempre se puede oponer este defecto, y á de ser oydo, Alex. conf. 6. num. 9. lib. 4. Benintendus decis. 73. num. 3, Achillus Personal. de adipicend. possess. num. 23. tom. 3. part. 2. Menoch. eodem tit. remed. 6. num. 20. Contardus in l. unic. limit. 16. num. 10. Cod. si de moment. possess. y atento al Breve de la Santidad de Gregorio XV. que tenemos, y cessar todos los inconvenientes, y ser no nueva fundacion, sino traslacion á de mandár su señoria Ilustrissima se quede en el dicho lugar el Convento; donde se trasladó: pues fuera de ser justicia, es acomodado para nuestro santo instituto, y edificacion de los fieles, y no es de consideracion lo que tantas veces se alega, que se mudaron lite pendiente, constando que tenemos justificaciõ en la traslacion, y expresse licencia del Ordinario, y del Consejo Real, que con los dichos recados se avia de conceder, no se debe mandar salir del sitio, donde se an trasladado, *quia non est revocanda possessio data licet nulliter data sit, quæ de non potest concedenda, l. fin. §. fin. ff. de eo quod metus causa, ibi. Quod si debitis satisfecit simpliciter sine, & non conditione habita, quamvis non extraordinem exactionem fieri, sed cituliter oportuit, tamen quæ solutioni debitarum ab eo quantitatem profecerunt revocare in eis vile est.* como lo enseñan Decius in cõf. 449. n. 17. Magonius decis. Lucif. 87. nu. 16. Covar. lib. 2. varian. cap. 11. n. 3. Olasc. decis. 34. n. 1. Perez de Lara de Capellanijs, lib. 1. cap. 10. n. 70 & 71. y mas constando de tantas nulidades, como emos dicho. Y así lo esperamos. Salva in omnibus, &c.

Fr. Ioan de la Virgen.

*RESPUESTA DEL SEÑOR DOCTOR D. IVAN  
Baptista de la Rea, Cavallero del A. Vito de Santiago, y Fiscal en el  
Consejo Supremo de Castilla.*



VY grande merced me à hecho V. P. con su  
Papel, que aunq me è hallado este Correo  
con casi cien pliegos de los negocios y Jus-  
ticias de todo el Reyno por alivio del can-  
sancio lo é leído todo, y està tan docto, co-  
mo de V. P. y lo que còsidera en el num. 87.  
de la diferencia del caso en que escribí *LO  
RECONOZCO ASSI*, porque aquel caso fue el de los Padres  
Agustinos descalços de Granada; que se les diò en el Albaycin  
barrio que se despoblava una casa, y Ospital Real para que así-  
tiesen allí, y cuidassen de administrar los Sacramentos, y se cò-  
servasse la vecindad, y esto que fue pacto de su admicion quan-  
do fundaron restringida a cierto puesto quisieron hacer frau-  
des: pues còtra la licencia del Ordinario, y sin venir en ello la  
Ciudad antes tuvo orden expressa el Corregidor para impedir  
la mudança, y se la notificò, y uvo las demas circunstancias de  
nuestra decission, *QUE SON MVI DIVERSAS DESTE  
CASO*, y estando con tanto Dueño como V. P. todo sucederà  
bien Nuestro Señor, &c. Madrid 19. de Março de 1641.

*Doctor Don Iuan Baptista  
de la Rea.*

Esta fue la respuesta que me embiò el Señor Doctor D. Iuan  
Baptista de la Rea, escripta de su propria letra; por la qual se re-  
conocera ser verdad lo que escribí en el num. 87. y que lo que  
dice el Letrado contrario en su informe en el num. 57. que la  
decission 97. del señor Doctor Don Iuan Baptista de la Rea es  
ajustada en todo al caso presente, y los fundamentos unos mis-  
mos, alegando ser exemplar de la Real Chácilleria de Grana-  
da, y que así se debe seguir, y observar. En todo lo qual se en-  
gañò, como consta de la declaracion del mismo señor Doctor  
Don Iuan Baptista de la Rea.

Antes que este informe llegasse a manos del Ilustrissimo, y  
Reverendissimo Señor Nuncio; parece que mandaba, y man-  
dó que se guarde, y cumpla el auto probeido en esta causa por  
el Doctor Dñ Diego Fernandez de Cordova Prothonotario,  
y Iuez Apostolico en los veintiseys de Febrero deste presente  
año, cò la remission que por el se hace al Ordinario de Malaga

sea, y se entienda al Señor Obispo de la dicha Ciudad, el qual oyga a los Padres Carmelitas en razon de la execucion, o no execucion de la licencia que les dió para hacer la traslacion, y sobre la nulidad de los autos, y censuras fulminadas contra ellos por el Doctor Andres Delgado Borja Racionero, y Vicario, que se dice de Antequera proceda, y passe adelante en la causa, haga Iusticia a las partes, como hallare por derecho, así lo determinó su Ilustrissima a doce de Março deste año.

Por lo qual esta causa en quanto a conocer de la licencia, q̄ dió el Señor Obispo es cóforme a lo que está dicho en el num. 11. y debe su Ilustrissima de nuevo oir a mi parte, y constando, como consta; que la mudança no se hizo donde se prohibió, sino en lugar distinto, y donde su Ilustrissima dió la dicha licencia se à de dár por buena la dicha execucion en virtud de la dicha licencia, y el conocimiento desto no puede su Ilustrissima cometerlo a otro, leg. nulli, ubi Bald. num. 4. & Iasson. num. 12. Vers. 3. Cod. de Episcop. Menoch. num. 12. Franc. Leo in Thesouro fori. Eccl. part. 1. cap. 15. num. 49. & part. 2. cap. 2. num. 16. pues esto lo remite su Ilustrissima del Señor Nuncio a su persona Ilustrissima en particular, y a su conciencia, y en quanto al conocimiento de la nulidad de los autos, y censuras fulminadas contra mi parte por el Doctor Andres Delgado proceda, y passe adelante con la causa, haga justicia a las partes, como hallare por derecho, donde a este intento se propone la doctrina del num. 22. en que mi parte insiste en la falta de jurisdiccion en el dicho Doctor Andres Delgado, como consta de lo alegado, y de la comission, que se dà a los Vicarios de Antequera, que se hará presentacion, ademas que el dicho Doctor Andres Delgado hacia oficio de Iuez, y Abogado, y que el pleyto lo entrego a la parte sin citacion, y que del faltan algunas peticiones, y lo demas que se alega en el num. 27 de que se ofrece probança, que debe admitir su Ilustrissima conforme a derecho, mas porque desto a su Ilustrissima se dará memorial a parte, no se pone en este lugar; cófiado en las muchas letras, y santo zelo de su Ilustrissima, y el favor que siempre à hecho, y hace a mi sagrada Religion, que no podran vencer las siniestras relaciones, ni inadvertencias, que se nos pueden imputar en esta causa: pues la verdad es; que no an sido de falta de sujecion, sino entendiendo q̄ se acertava, y los yerros por esta causa dignos son de perdon, y el amor, y volúntad, como dixo San Iuan Chrysostomo, Homil. 44. *Verus amor & amicitia ignominis non solvitur, sed magis ascenditur,* y así lo esperamos de su Ilustrissima, cuya persona guarde nuestro Señor para bien de su Iglesia.

Fr. Ioan de la Virgen.

The first of these is the fact that the  
 government has been unable to raise the  
 necessary funds to carry out its  
 policy of non-interference. This  
 has been due to a number of factors,  
 including the fact that the government  
 has been unable to raise the necessary  
 funds to carry out its policy of non-  
 interference. This has been due to a  
 number of factors, including the fact  
 that the government has been unable to  
 raise the necessary funds to carry out  
 its policy of non-interference.

100-443887-100

1990

Approved: 10/10/1971

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

1

[illegible]

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1990年11月15日

2000年12月29日

[illegible]

*[Illegible text]*

*[Faint, illegible text from bleed-through]*

10-11-12

1993-1994

100-443887-100

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

